

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Orlando Fino González
Demandado	Luz Marina Amado Fajardo
Radicado	11001311001120190123601
Discutido y Aprobado	Acta 040 de 22/03/2024
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** contra la sentencia proferida el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En demanda repartida el 22 de octubre de 2019 (P. 107, PDF 01, C Juzgado), el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** solicitó que se declare que entre él y la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 1º de enero de 2010 hasta el 17 de julio de 2019.

2. Los hechos, en compendio, señalan que las partes, en la época señalada y sin impedimento legal, tuvieron una convivencia *“como compañeros permanentes, de manera permanente y singular brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar común como marido y mujer en forma permanente y estable, compartiendo techo, mesa y*

*sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante la sociedad como un verdadero matrimonio, y en razón a este tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes”, lapso durante el cual se “dio trato social de esposa a la señora Luz Marina Amado Fajardo, todo lo cual llegó al extremo de características de un matrimonio entre ellos”, y que no se procrearon hijos. Durante la unión, el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** mantuvo afiliada a la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** a la EPS Salud Total en calidad de cónyuge beneficiaria junto a su hijo **JHON JAIRO MORENO AMADO** y como beneficiaria de un seguro de vida MAPFRE en calidad de cónyuge desde el 1º de marzo de 2012.*

3. La demanda le correspondió al Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., quien, previa subsanación, la admitió con auto del 23 de enero de 2020 (P. 138 PDF 01, C Juzgado). La notificación y respuesta de la demandada **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** se efectuó personalmente el 12 de marzo de 2020 (P. 139 PDF 01, C Juzgado) y contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo únicamente la excepción “**GENÉRICA**” (P. 148 PDF 01, C Juzgado).

4. En audiencias del 24 de febrero, 11 de mayo, 16 de junio y 12 de octubre de 2023 se agotaron las etapas señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. En la última se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar no probada la excepción de mérito denominada “**GENÉRICA**”, ii) declarar la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial entre **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** desde el 1º de enero de 2010 hasta el 14 de julio de 2019, iii) ordenar inscribir la sentencia, y iv) condenar en costas a la parte demandada.

## **II. LA SENTENCIA APELADA:**

Luego de historiar el litigio y exponer el marco jurídico y jurisprudencial sobre la unión marital de hecho, seguidamente reseñó la prueba recaudada y fijó su atención en las fotografías aportadas al plenario, así como en las certificaciones de afiliación a la EPS del actor en las que consta que la demandada tenía la calidad de cónyuge beneficiaria. Por lo que, con apoyo en ella y la prueba

testimonial inconsistente del extremo pasivo, tuvo por acreditada la existencia del 1° de enero de 2010 hasta el 14 de julio de 2019.

Frente a la sociedad patrimonial, señaló que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, por lo que la declaró en el mismo lapso de la unión.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Las críticas que hace el apoderado judicial de la demandada **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** al fallo apelado se condensan en los siguientes reparos, respecto a:

i) El *a quo* dio *“total credibilidad a lo dicho por el señor ORLANDO FINO GONZALEZ (sic) y sus testigos”* sin tener en cuenta las *“dudas e incoherencias que le generaban las preguntas que le hacía el juez, referente a fechas, valores, apellidos y compras”*, pues, en su declaración se encuentran las siguientes inconsistencias: i) faltó a la verdad cuando negó haber suscrito contrato alguno, cuando se evidencia del acervo probatorio que firmó dos contratos ii) respondió de forma limitada al relatar cómo fue la convivencia con la actora, iii) *“A record (sic) 16:10 cambia intempestivamente y se dedica a hablar de los vehículos que según él compraron”* sin responder cuando fue comprado y cuál fue el precio del vehículo VET780, iv) falta a la verdad en indicar la fecha de compra del vehículo CRM061 al referir que se adquirió *“a mitad del 2010”* siendo que *“se compró a finales del 2010”*, v) no se realizó un *“análisis minucioso”* frente a las fechas de adquisición de los vehículos, pues no resulta razonable que si se conocieron el 8 de diciembre de 2009, hayan comprado el vehículo VET780 a finales del 2009, cuando en realidad fue adquirido de forma previa, vi) adujo el demandante que compraron el bien inmueble donde vivían, en el año 2014 o 2013 siendo que se aportó la escritura pública de la adquisición del citado inmueble correspondiente al 5 de octubre de 2012.

De esta forma, al no acertar en fechas ni valores de forma *“clara, precisa, pronta ni mucho menos demostrable”*, a su juicio, *“el único interés que le asiste al aquí demandante es hacer saber que compraron bienes”* dando

declaraciones incongruentes e inconsistentes, sobre los cuales *"el señor juez no hace reparo alguno"*.

El relato del señor **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ** es inconsistente, pues en la declaración juramentada indica que *"conoce a la aquí demandada de vista"* pero en su testimonio manifestó *"conocerla en varias ocasiones tomando cerveza junto con el señor ORLANDO FINO GONZALEZ (sic)"*. Además, sostuvo que *"nunca hubo muestras de cariño ni los vio besarse o acariciarse en público"*, no obstante, adujo que vivían juntos, afirmó nunca haber ingresado a la vivienda en donde residían y sobre ello no *"hubo ningún tipo de reparo por parte del señor juez, ni se refirió en las consideraciones para tomar la decisión"*.

La declaración del señor **JOSÉ ALDEMAR GARZÓN GONZÁLEZ**, primo del demandante resulta insuficiente por cuanto: i) señaló que nunca ingresó a la vivienda de la pareja **FINO – AMADO** e indicó que los vio *"como más de 100 veces juntos"*, que viajaban a Florián, Santander y se quedaban en la casa de la progenitora del demandante, no obstante, más tarde refirió que lo sabía por su tía quien le contaba lo sucedido por llamada, por lo que, nunca fue testigo presencial ni tuvo certeza de la permanencia de la pareja, de ahí que *"debería ser insuficiente para convencer al juzgador"*.

Respecto del testimonio de la señora **CAROL BONETTE**, el cual fue consistente en informar fechas, lugares, tipos de eventos a los cuales asistía el demandante, el *a quo* siempre trató de *"buscar el pero"* preguntando detalles mínimos, y le restó valor probatorio por i) la *"minucia"* en cuanto al momento preciso en el cual sacaron de la casa al demandante, comparándolo con lo dicho por la demandada y concluyendo que por ello *"había muchas incongruencias"*, mientras que con los testigos del demandante no llegó a hacer tales comparaciones; ii) *"degrada la credibilidad de esta declaración"* en razón a exigir de forma exacta cuantos días se ausentaba el señor **HECTOR MORENO MONTENEGRO** de la casa.

A las declaraciones de la demandada y su hija, el despacho le pidió explicar las razones de tiempo, modo y lugar de las fotografías aportadas al plenario y *"atacaba con preguntas a la señora CAROL VELA, para extraerle información puntual como él la quería"*, contrario sensu, al demandante no le preguntó la

procedencia de las fotografías ni la razón por la cual se encontraba con la familia de la demandante, actitud que, a su juicio, resulta “*extraña*”.

Ante las “*incongruencias*” “*desatinos*” y “*fallas*” en cuanto al no análisis de los elementos materiales probatorios, que tuvieron que cotejarse con los demás medios probatorios, de los que se concluye la inconsistencia en la declaración del demandante llevaron al juzgador a hacer “*caso omiso de las mismas*”, además, “*la valoración probatoria realizada en instancia de sentencia adolece de serias deficiencias argumentativas; implica pues, que el juez de conocimiento no analizó el material probatorio en su conjunto y no aplicó las reglas de la sana crítica*”.

ii) El *a quo* otorgó “*valor probatorio suficiente a unas imágenes fotográficas que no tienen relación directa con lo pretendido*”, pues del material fotográfico aportado al plenario se desprende que entre las partes “*verdaderamente nunca existió una relación afectiva*”, aunque no aparecen nunca “*besándose, acariciándose, ni abrazándose recíprocamente como pareja*” y tales imágenes “*no representan los hechos que se les atribuyen*”.

iii) Faltó el requisito de la singularidad, pues no se le dio el valor necesario a lo dicho por la demandada y sus testigos frente a la convivencia que entre ella y el señor **HÉCTOR MORENO MONTENEGRO** se conformó desde el año 2002 hasta mediados del año 2013 y el hijo de esta unión procreado, por lo que, se impide la configuración del presupuesto de singularidad propio de la unión marital de hecho. (PDF 10, C Tribunal).

#### **IV. LA RÉPLICA:**

El apoderado judicial del señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** manifestó:

i) En el presente asunto se logró demostrar la existencia de la unión marital de hecho pues del interrogatorio del demandante se “*desprende claramente que efectivamente entre las partes existió una relación sentimental, convivieron como compañeros permanentes, de manera permanente y singular brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar común como marido y mujer en forma*”

*permanente y estable, compartiendo techo, lecho, mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante la sociedad como un verdadero matrimonio, y en razón a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes”.*

ii) Las afiliaciones a la EPS de la demandada y su hijo menor, así como la constitución del seguro de vida y la evidencia fotográfica permiten dar cuenta de la citada unión. Que no solo se llevó a cabo en Bogotá sino en varias ciudades del país, pues en dichas fotografías se encuentran *“abrazados y compartiendo como la pareja marital que fueron”.*

iii) De las declaraciones de los testigos **MARCO ANTONIO, JOSÉ ALDEMAR, LIBARDO FINO** y **HÉCTOR MORENO** se evidencia que fueron testigos presenciales de la citada unión, pues *“fueron enfáticos en afirmar que habían compartido con la pareja FINO AMADO en varias ocasiones, presentándose el uno al otro como esposo y esposa”.* Algunos compartiendo en Bogotá y/o en Florián, Santander, lugar de residencia de la progenitora del actor. El último de los citados particularmente afirmó que fue pareja de la demandada *“hasta que se enteró de que ellos estaban juntos”.*

iv) Los contratos de arrendamiento, permiten dar cuenta según el interrogatorio de la demandada que el único fin de su constitución *“fue probar una fuente de ingresos para la obtención de un crédito en una entidad bancaria, situación que desvirtúa completamente la hipótesis de que mi representado fuera un simple arrendatario”;* al igual que las letras de cambio, solo dan cuenta *“que la obligación de pago de dichas letras quedo (sic) en cabeza de la demanda, pero no desvirtúa en ningún momento la existencia de una unión marital de hecho”.*

v) Los extremos temporales de la unión corresponden al 1º de enero de 2010 hasta el 14 de julio de 2019, pues tal como la misma demandada indicó, *“el señor Fino inició a pernoctar de forma permanente en la casa ubicada en el Barrio el Muelle de Bogotá D.C., desde inicios de 2010”;* y sobre la finalización *“no es dable que una madre y una abuela, después de los supuestos hechos narrados, solo les importe que el señor Fino solo se vaya de casa de habitación de todos, sin importar el posible delito cometido”* (PDF 11, C Tribunal).

## V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

### 2. El recurso de apelación:

2.1. Los reparos blandidos contra la sentencia de primera instancia por el apoderado judicial de la demandada, se concentran en la indebida valoración probatoria de parte del *a quo* frente a ciertos medios de prueba, así como, la omisión en la valoración de otros aportados al proceso.

2.2. Por lo tanto, con sujeción a lo que disciplinan los artículo 320 y 328 del C.G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó al haber otorgado la unión marital de hecho entre **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** desde el 1º de enero de 2010 hasta el 14 de julio de 2019, o si, por el contrario, prospera la excepción de mérito propuesta por la demandada, en tanto, la unión alegada no cumplió con los requisitos de singularidad, comunidad de vida y permanencia que la caracterizan.

### 3. Sobre la existencia de la unión marital:

3.1. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, las únicas exigencias para que exista unión marital de hecho son una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*«(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos***

**esenciales de la existencia**, actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.

Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la **naturaleza familiar** de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa**. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley 54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar**' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos**; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo**. De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros**; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo,**

*jurídico familiar'* (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya).

Tres son, pues, en esencia, **los requisitos que deben concurrir para la configuración de una unión material de hecho: la voluntad por parte de un hombre y una mujer -en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo**» (negrillas y subrayado fuera del texto original) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. 2003-01261-01, reiterada en SC2535-2019).

3.2. En este asunto, el actor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** señaló en la demanda que, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 17 de julio de 2019, sostuvo con la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** una relación “*como compañeros permanentes, de manera permanente y singular brindándose ayuda y socorro mutuos, asumiendo en forma insistente un proyecto de vida y hogar común como marido y mujer en forma permanente y estable, compartiendo techo, mesa y sosteniendo relaciones sexuales habituales, comportándose ante sí y ante la sociedad como un verdadero matrimonio, y en razón a ese tratamiento, todas las personas los tenían como compañeros permanentes*”.

En la contestación de la demanda, la demandada señaló que, durante dicho lapso la relación que tuvieron las partes fue “*de empleador a empleado y arrendador arrendatario*”, habida cuenta que la demandada “*convivía con el compañero permanente sr (sic) HECTOR MORENO MONTENEGRO desde el año 2002 hasta mediados del año 2013. En el último lugar de residencia Calle 64c no. 108-41 Barrio el Muelle de la ciudad de Bogotá*”, por lo que no se cumple con los requisitos de singularidad y comunidad de vida de la unión marital de hecho. En ese orden, lo que sigue es reseñar la prueba recaudada.

### 3.3. Interrogatorios de parte:

3.3.1. El demandante **ORLANDO FINO GONZÁLEZ**<sup>1</sup>, señaló que conoció a la demandada el 8 de diciembre de 2009, pues la señora Blanca Inés López, quien era amiga de su hermano ya que este le manejaba un camión y taxis a ella, se la había presentado, adujo que él sabía que la demandada le prestaba dinero a la señora Blanca, por lo que, se conocieron *“nos fuimos a tomar unas cervecitas, compartimos”* y posteriormente empezaron a convivir el 1º de enero de 2010 en el barrio el Muelle de la ciudad de Bogotá, concretamente en la Calle 64C No. 108-41, en el segundo piso, en un inmueble arrendado por *“don Luis Guzmán”* aduciendo que pagaban \$500.000 de arriendo. Describió que el apartamento constaba de *“3 piezas, la cocina, una salita y el baño”*, que era de dos pisos y *“tenía un apartamento allá en el tercer piso, pero mucho atrás, un apartamentico pequeño”*, y que nunca firmó contrato de arrendamiento alguno. Indicó que para ese entonces, vivían con los dos hijos de la señora **LUZ MARINA**, estos son **JHON JAIRO MORENO AMADO** quien para aquel entonces tenía 7 años y **CAROLINA BONETTE VELA AMADO** junto con sus dos hijas de nombres *“Daniela”* quien tenía alrededor de 5 años y *“Nicoll”*.

Relató que en una oportunidad, la señora **LUZ MARINA** le había prestado \$18.000.0000 a la señora Blanca Inés López, por lo que *“se puso una demanda por los bienes de ella”* quien había vendido su casa pero había dejado una camioneta, por lo que el actor junto con la señora **AMADO FAJARDO** trataron de *“cazar esa camioneta”* pues *“juntos andábamos para todo lado”* y llegaron hasta Sogamoso, en donde un retén de la policía, les informó que la camioneta se encontraba en los patios por cuenta de dos embargos, uno de ellos precisamente de la señora **LUZ MARINA**.

Indicó que el arriendo del lugar donde vivían lo pagaban de forma conjunta fruto del trabajo de ambos, que tuvieron el taxi de placas VET780, que fue adquirido de forma conjunta *“a finales del 2009”* *“recién salido del concesionario”*, el cual él manejaba y de allí obtenía lo suficiente para pagar las cuotas cuyo valor ascendía a \$2.100.000 o \$2.200.000 durante dos años, que con el taxi podía percibir diariamente \$180.000 o \$150.000 y de allí obtenía lo de su sustento

---

<sup>1</sup> Minuto 00:07:21, audiencia del 24 de febrero de 2023, parte 1.

diario y su cuota, pues le entregaba su parte a la demandada y ella pagaba a la financiera "Datacheck". Manifestó que allí vivieron por un tiempo con su cuñado **LUIS AMADO FAJARDO**, que fueron a traerlo de Villa de Leyva pues se encontraba muy enfermo, lo llevaron al hospital de Tunja, y luego lo trajeron a Bogotá, en donde se mantuvo durante un tiempo porque *"nos tocaba llevarlo para la casa, traerlo para las citas médicas, eso yo lo hacía... irlo a traer al hospital, irlo a llevar a las citas médicas"*, hasta que falleció.

Refirió que con la señora **AMADO FAJARDO** convivían juntos, salían de fiesta, viajaron a Chía, Popayán, Medellín, Puerto Boyacá, Funza, San Francisco, Florián – Santander donde su progenitora y a Villa de Leyva donde su cuñada Elsa Amado Fajardo, quien vivía con un sobrino de nombre Lalo Amado, que allí también vivía su cuñado Armando Amado Fajardo en la casa de los padres, lugar que también visitaban pero que *"como ella ya no vivía ahí, no vivía sino el hermano, entonces nos quedábamos donde el hermano"*. Indicó que juntos tuvieron un cultivo de lulo en la finca de su progenitora, e iban a sacar un préstamo en la Caja Social, que ese fue el único documento que firmó para obtener dicho préstamo y se lo negaron, pero que *"de resto no, no he firmado ni contrato de arrendamiento ni nada"*.

Que como no tenían suficiente espacio en el vehículo *"cargábamos las cosas en el taxi, lo que cupiera"*, posteriormente adquirieron la camioneta Luv de placas CRH061 a mitad del año 2010 por \$18.000.000, y en ella se iban a trabajar junto con la demandada, a vender frutas, pues la señora **AMADO FAJARDO** se encontraba registrada ante la Cámara de Comercio como vendedora de frutas, por lo que, durante ese entonces le conseguía relevos al taxi que manejaba en los 3 o 4 días hasta que volvía y continuaba laborando. Señaló que posteriormente compraron otro taxi de placas TAS820 modelo 2011 de segunda, el cual costó aproximadamente \$98.000.000 y fue pagado por cuotas mensuales de *"dos millones algo"* sin recordar con exactitud a cuantas cuotas se difirió la compra. Sostuvo que nunca apareció como propietario de algún vehículo pues, *"confiaba mucho en ella, entonces nosotros dijimos que ella quedaba en los papeles"*.

Sobre la convivencia expresó que *"la pasábamos bien, ella era muy buena conmigo, yo también, casi nunca peleábamos, salíamos para todo lado, el*

*mantenimiento de los carros y lo hacía así, le cambiaba el aceite y todo, que había que hacerle algo al carro nosotros íbamos ambos*". Señaló que los gastos de la casa los cubrían entre los dos, cuando iban a ferias y fiestas con lo que producían los vehículos. Refirió que la demandada *"fue muy buena conmigo, yo para que voy a decir, inclusive cuando mi mamá se enfermó ella me ayudó a cuidarla"*, que pagaban el arriendo y los servicios por igual que *"nosotros conversamos algo, y éramos pareja y hacíamos reuniones a veces que para una fecha especial, un cumpleaños de ella, hasta mariachis trajimos por ahí por el cumpleaños de ella"*. Relató que a la señora **AMADO FAJARDO** la atendían pues él le pagaba un seguro de salud y hasta la actualidad la mantiene afiliada a ella y a su hijo **JOHN JAIRO MORENO AMADO**.

Adujo que cada año subían \$80.000 o \$50.000 al valor del arriendo, que el último arriendo que pagaron fue de \$600.000 aproximadamente, hasta que decidieron comprar la vivienda a *"doña Cecilia"* en el año 2014 por la suma de \$160.000.000, no obstante, luego la vendieron a *"Cristancho"* en \$180.000.000, aunque el nuevo dueño les siguió arrendando la propiedad durante 3 años más, sin constancia de contrato alguna. Cuando se le cuestionó por qué no quedó su nombre registrado en las escrituras de dicho inmueble, adujo que *"nosotros confiábamos, o sea yo confiaba mucho en ella, siempre confiaba en la relación de los dos, porque era una relación muy bonita"* pues *"uno confía en su esposa"*.

Cuando se le preguntó sobre la certificación de la empresa Taxi Mío del 4 de diciembre de 2009, adujo que se trataba de un tarjetón para poder manejar el taxi, que es una *"carta que le dan a uno supuestamente, allá no ponen ni fechas ni nada"*, pues su único fin es que el pasajero cuando se suba al vehículo pueda identificar el taxi y el conductor.

Relató que se separó de doña **LUZ MARINA** el 17 de julio de 2019, cuando decidió marcharse de la casa, pues ella le había manifestado tres meses antes *"que tenía otra persona, que no quería vivir más conmigo"*, adujo que aquel día no pudo sacar nada, y tenía la intención de retirar algunas cosas que habían comprado juntos como *"el televisor, la lavadora, un equipo de sonido, una cama, una estufa"*. Luego se dio cuenta que la demandada había traspasado los papeles de los dos taxis a la esposa de *"don Luis"*, doña Rosalba, y la camioneta Luv a su hija **CAROLINA VELA**. Relató que el día que se marchó se llevó el taxi

TAS820 y lo siguió trabajando durante mes y medio aproximadamente, hasta que la demandada *“me hizo la perseguidera con la policía y me lo quitó”* cuando fueron a la URI de Engativá, no obstante el mismo día se lo devolvieron, al haberse encontrado que no podían quitarle el vehículo de esa manera, luego lo tuvo hasta el 1º de enero de 2020 cuando con la Policía lo retiraron del parqueadero, a él lo esposaron, le quitaron *“los papeles a las malas, y me dejó allá guardado mientras le entregaban el carro a ella”* y *“como ella no era la dueña, supuestamente no, no era la que figuraba en los papeles, entonces llamó a doña Rosalba que era la que había hecho los traspasos de los papeles y ya llegó ella ahí y ya se llevaron el carro”*.

3.3.2. Por su parte, la demandada **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**<sup>2</sup>, declaró que se dedica a ser comerciante independiente de frutas al por mayor, que reside desde hace 16 años en la Calle 64 No. 108 – 41 cuando junto con su *“ex esposo”* el señor **HECTOR ALFONSO MORENO** se fueron a vivir en el año 2007 junto con su hijo **JHON JAIRO MORENO** y **CAROLINA VELA** quien para ese entonces tenía a su hija *“Daniela”* de 3 años de edad y a su otra nieta. Sostuvo que con él convivió hasta junio de 2013 aproximadamente.

Señaló que junto con el señor **HECTOR ALFONSO** adquirieron un taxi de servicio público en septiembre de 2009 de placas VET780, que le costó \$72.000.000 el cual sacaron del concesionario Nissan Motors el 4 de diciembre siguiente, sostuvo que para ese entonces necesitaba un conductor, por lo que le pidió a su amiga Blanca Inés López, quien tenía una flotilla de taxis y conocía del servicio público, que le recomendara uno y fue allí cuando le presentó al señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** para manejar el vehículo, lo contrató de forma verbal y con él fueron al concesionario a retirar el taxi, de esta forma al día siguiente, el vehículo ya estaba rodando. Relató que para ese entonces el demandante le comentó que vivía en Villa Gladys con otra señora.

Mencionó que el contrato consistía en que el señor **FINO GONZÁLEZ** le manejaría el vehículo, por lo que procedió a darle su autorización para dicho registro en el que constara que el taxi estaba *“afiliado a taxis libres”*, y expedir el tarjetón, que certificara su calidad de propietaria y la del conductor autorizado

---

<sup>2</sup> Minuto 00:13:48, audiencia del 24 de febrero de 2023, parte 2.

para manejarlo, al señor **ORLANDO**. Señaló que acordaron que él trabajaría turno completo, es decir que podía llevarse el vehículo y le pagaría conforme al producido, cada 8 días en pico y placa semanal, y \$75.000 o \$60.000 los domingos.

Dijo que cuando tomó en arriendo la casa en la que vive, que consta de tres pisos, que pagaba \$800.000 y subarrendaba los pisos y las habitaciones, que como tenía desocupado el garaje, él señor **ORLANDO** en una ocasión, en enero de 2010 se mostró interesado para parquear el carro, así que le pidió arrendar el garaje para guardar el taxi y el cuarto del segundo piso para pernoctar, por lo que, ella procedió a consultarle a quien llamó como su "esposo" **HECTOR ALFONSO MORENO** aclarando que realmente no lo fue, sino que "duramos 11 años con él conviviendo", y debido a que éste le dio su visto bueno, pues consideró que el demandante "se veía serio y buena persona", acordaron de forma verbal el arriendo de ambas cosas por el precio de \$250.000.

Señaló que el señor **FINO GONZÁLEZ** salía a las 4:00 a.m. y volvía a las 10:00 p.m., y los sábados "uno no se daba cuenta, él llegaba y cerraba su cuarto y uno no se daba cuenta, no sabía uno si estaba durmiendo o estaba trabajando". Que se distribuyeron de la siguiente manera, en una habitación su hija con las niñas, en otra el señor **ORLANDO**, y en otra ella con su hijo **JHON JAIRO** quien se quedaba con ella hasta que tuvo 16 o 17 años y refirió que no tenía ningún compromiso de alimentación con su inquilino, que en ocasiones se le ofrecía algo, pero que nunca se comprometió a darle alimentación.

Relató que el contrato de arrendamiento con don **ORLANDO** fue de forma verbal, pero que en el año 2013 sacó un préstamo ante el banco para hipotecar la casa que recién había comprado y como allí le exigían los soportes de sus contratos de arrendamiento, dado que él era uno de sus inquilinos se lo pidió para certificar que la casa era de su propiedad, puesto que aún no le habían hecho las escrituras públicas. Sostuvo que esos contratos empezaron desde el 9 o 20 de febrero de 2010 aproximadamente, que nunca le pidió prestado dinero al demandante, pues adujo que "no tuve ni de valerme de plata de él ni de ningunas compras", pues, fue ella misma quien se valió de los créditos bancarios para hacer esas compras.

Manifestó que en el año 2012 aproximadamente, cerca de la avenida Engativá de esta ciudad, el señor **ORLANDO** por un microsueño al trabajar durante la noche, se accidentó en el taxi y lo partió en dos pedazos, por lo que, se quedó sin trabajo y empezó a laborar en otras empresas, una cerca de la avenida Boyacá, que para ese entonces *"ni lo veía"*. Refirió que mientras su vehículo se encontraba en arreglo decidió comprar otro en el año 2012 de placas TAS820, el que adquirió con \$5.000.000 pues le tocó pagar el siniestrado o *"seguro solidario"* a *"Fenalco"* que ascendía a la suma de \$42.000.000, el cual asumió adquiriendo dos seguros a dos bancos y lo mandó a arreglar durante alrededor de un año en el taller, no obstante, que para esa época el demandante seguía viviendo allí y sabía que él estaba laborando en otra empresa porque al entrar a su casa por el garaje veía otros carros de empresas distintas como *"proturismo"*. Señaló que, al cabo de un tiempo, tuvo alrededor de 3 conductores que manejaron su vehículo de placas 820 y luego de 6 meses le dio nuevamente trabajo al señor **ORLANDO** para conducir el taxi.

Expresó que las condiciones en las que contrató al señor **ORLANDO** nuevamente eran las mismas, pues él le daba el producido cada ocho días y los días domingos \$60.000, pero se dejaba ese valor para el pago de la seguridad social debido al requerimiento de la empresa en el que se regló que los dueños de los vehículos debían pagarla, y así trabajó hasta el 14 de julio de 2019 cuando un día mientras ella se encontraba trabajando con su hijo por fuera de su casa, encontrándose sus dos nietas solas, estas la llamaron asustadas diciéndole que *"Orlando se les había metido a la alcoba y había sorprendido a la niña, por la espalda, alzándola de la cola, haciéndoles cosquilleos y queriéndola echar a la cama"*, por lo que, cuando se regresó, las menores se encontraban llorando y le habían contado que el señor **ORLANDO** *"se les había metido a la pieza"* y una de ellas estando en otra pieza se dio cuenta y *"sacó un gancho y se lo puso al señor Orlando en la cara"*, que ante eso se sorprendió pues el demandante *"nunca había presentado ese comportamiento, él se le tenía con respeto en la casa, como un miembro de la familia de verdad"*, que luego el señor **FINO GONZÁLEZ** le suplicó que no lo denunciaran, negó todo lo ocurrido y pidió que no le dañaran su hoja de vida, por lo que, le solicitó entonces el desalojo de la alcoba y del garaje.

Relató que finalmente se fueron de la casa dos horas junto con las niñas y cuando volvieron, él ya no estaba, se había llevado sus cosas e incluso el taxi que para ese entonces manejaba y no volvió. Señaló que no denunció al señor **ORLANDO** por lo ocurrido debido a que fueron a averiguar si este había tocado algunas de sus partes íntimas y la menor lo negó, al respecto afirmó *“entonces digo, vamos a la casa y si lo encontramos ahí vamos y lo denunciemos a la policía, pero entonces lo que prometió, era que él se iba de ahí, que no le dañáramos su hoja de vida, que eso era mentira, entonces por eso fue que no lo denunciemos”*.

Cuando se le interrogó sobre la seguridad social adujo que nunca le pidió al demandante que la afiliara como beneficiaria, ni le firmó documento alguno de ella o de sus hijos. Aclaró que antes, ella contaba su carné de Capital Salud pues cuando le habían diagnosticado cáncer, era allí donde se encontraba afiliada y que no se explica como el demandante haría para que el señor **ORLANDO** la hubiere afiliado como beneficiaria reiterando que *“yo no le di ninguna firma a él, ni fui a ninguna oficina, ni le di ningún ruego ni nada”*.

En cuanto a las fotografías aportadas al plenario adujo que: la foto del folio 43 fue luego de que salieron de mandar a arreglar el vehículo que se había dañado en la Primera de Mayo y ella lo invitó a almorzar una vez salieron del taller, en el 2017 cuando mandó a reparar el carro que él manejaba; la foto del folio 44 fue en el bautizo de su nieta, y reconoció *“en esa foto está la niña, estoy yo y el señor Orlando”*, pues él se encontraba allí porque siempre le pedían a él el servicio de taxi y le pagaban, entonces también lo invitaban a los cumpleaños; la foto del folio 45 también se encuentran *“el señor Orlando y yo”*, no obstante dijo no tener claro *“donde el pudo haber estado tomando fotos”*; en la foto del folio 46 *“está aquí es en la iglesia” “en unas primeras comuniones”* de una prima de ella en la iglesia de Villa de Leyva y efectivamente aparecen juntos; sobre la foto del folio 47 relató que no era ella, sino *“un montaje”*, pues no la reconoce; en la fotografía del 48 aparece ella junto con la progenitora del demandante en Santander, Florián, pues relató que don **ORLANDO** los había invitado a su *“esposo”* y a ella en el año 2010; la foto del folio 49 efectivamente es ella pero relató que *“don Orlando y me tiene aquí abrazada a mí, pero como a las malas”* en la misma reunión en Villa de Leyva en el año 2014 aproximadamente; de la fotografía siguiente relató que *“aparece don Orlando y las mismas niñas de la*

*primera comunión*" junto con otros familiares de su prima; en la siguiente, también aparece *"don Orlando en la misa conmigo"* junto con su nieta *"Nicoll Gabriela"* en el año 2015 en una iglesia del barrio; en la fotografía del folio 52 y 53 se encuentra ella, la menor y los padrinos de la menor; en la foto 56 están nuevamente el demandante y ella; en la fotografía del folio 57 aparece ella junto a María, una amiga suya y la progenitora de don **ORLANDO**; en la siguiente nuevamente los dos en un cumpleaños de su hijo en el año 2015; en la siguiente nuevamente los dos en el cumpleaños de nieta *"Daniela"*; en la siguiente otra vez juntos en el cumpleaños de su nieta *"Gabriela"* junto con su otro hijo; en la fotografía del folio 61 el señor **ORLANDO** y ella con un sombrero mexicano junto con su hija **CAROLINA**; y en la siguiente nuevamente los dos con su hijo **JHON JAIRO**.

Relató que efectivamente compartía con el señor **ORLANDO** porque lo invitaban a las fiestas o a las reuniones que su hija organizaba pues *"imposible él vivir ahí y no invitarlo"*, que su hija lo iba a nombrar como padrino de su nieta y también lo contrataba para que llevara y trajera a la familia a la iglesia, pero que el hecho de que se encuentren abrazados no significa un compromiso de esposo, pues *"que a mí me abracen tomándome en una foto en un evento pues a mí no se me hace de raro nada porque a mi varias fotos me abrazan mis familiares o amigos y pues yo como nunca pensé que o sea que era para que el algún día me llevara aquí a estas cosas"* y por ello siempre lo presentaba como *"el conductor del taxi"*.

Sostuvo que fueron a Santander junto con el señor **HÉCTOR ALFONSO** y el demandante porque le había salido un negocio de aguacate y le ofrecieron también un cultivo de lulo, que compró por \$10.000.000 pero que nunca tuvo sociedad alguna de cultivo con el señor **ORLANDO**, que allí conoció a su progenitora. Que una vez éste le pidió el favor de tener a su madre en la casa durante 15 días pues la iban a operar de las rodillas, por lo que ella accedió, pero quien la cuidó durante ese tiempo en su casa fue la novia de don **ORLANDO**, llamada *"Aleida"*, a quien este le llamaba *"arverjita"* y la hermana Marina Fino.

Concluyó que su relación con el señor **ORLANDO** era de trabajo y de arrendamiento, que conoció a los hermanos **MARINA, LIBARDO FINO** y otros

hermanos cuyos nombres no recuerda, que si el demandante conoció a su hermano fallecido era porque lo contrataban para que lo llevara a la clínica Navarra en el norte, o como expreso a Villa de Leyva y allá su hermana Elsa María los atendía a ambos, pues *“nosotros somos muy formal”* y ello coincidió preciso con la primera comunión de su nieta, por esa razón lo llevaron. Señaló que en otra ocasión, ella se encontraba en San Francisco para fiestas pero que allá le exigieron los *“carnets de manipulación de alimentos”* y como se le habían quedado, le pidió al señor **ORLANDO** ir a la casa, tomarlos y llevárselos allá, que dicha carrera fue paga *“yo le pagaba 100, 150.000 pesos”*, que otros conductores también le hacían esos favores, y que en otra ocasión estando trabajando en Chía, también le pidió el favor al demandante que fuera a llevarle un bloque de hielo, desde luego, todo pago.

### 3.4. Testimonios de la parte demandante:

3.4.1. El señor **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ**<sup>3</sup>, conductor de taxi desde hace 25 años. Le consta la relación que sostuvo su amigo **ORLANDO** con la señora **LUZ MARINA** a quien conoce de vista. Sostuvo que a ella la conoció cuando un día entraron a tomarse una cerveza, pues él era amigo del hermano del actor, don **LIBARDO** y allí se encontraban juntos como *“esposos”*, como *“compañeros de vivienda”*, y desde entonces en varias oportunidades los vio compartir juntos cuando en una ocasión lo acompañaron a recibir un carro de *“unas doctoras de bienestar familiar”* y ambos lo llevaron y lo recomendaron para empezar a trabajar ese carro, en otra ocasión, hace 12 o 13 años aproximadamente fueron al cumpleaños de la mamá de don **ORLANDO** en la casa de la señora María, la esposa de don **LIBARDO** y la pareja **FINO – AMADO** asistió a la celebración. Recalcó que no compartió reuniones personales de ellos, sino únicamente la mencionada y que por lo general los veía *“era en tiendas normales de barrio”* durante unas 5 o 6 ocasiones de forma esporádica cuando se los encontraba, pues vivían en el mismo barrio.

Sostuvo que sabía que eran pareja pues se hacían uno al lado del otro pero *“era una gente educada que no estaban como chinos chiquitos besuqueándose”*

---

<sup>3</sup> Minuto 00:17:24, audiencia del 24 de febrero de 2023, parte 3.

*ni dándose muestras de cariños, eso si no pasa porque son personas ya grandes” no obstante actuaban como pareja, pedían una cerveza para el uno o para el otro o la compartían, o pagaban la cuenta entre ambos, todos sabían que vivían juntos en la misma casa, trabajaban juntos, él le ayudaba a cargar la camioneta con canastas de frutas para su trabajo y en ocasiones manejaba un taxi. Preciso que eso sí “se sabía que el carro era de ella”, que sabía que vivían juntos “como pareja” pero no sabía si tenían arrendamiento, que eran un equipo y cada uno hacía su tarea, él trabajaba en el taxi para llevar el diario a la casa, pues así lo decía el demandante, cambiaba el aceite del carro, iba a desvarar o arreglar los carros de la señora **LUZ MARINA**.*

Refirió que la señora **LUZ MARINA** lo llamaba al demandante por su nombre, *“nada especial, ni nada cariñoso”* debido a que ya eran personas maduras, y el señor **ORLANDO** si se refería a la demandada como *“mi señora o mi esposa”*. Adujo que no conoció otras parejas de las partes, que sabe que tiene dos hijos de su primer matrimonio. Que en algún tiempo vio que doña **LUZ MARINA** tenía otro conductor de nombre *“Luis”*, quien también vive cerca y este le rendía cuentas a la demandada.

Relató que como vecino los veía de vez en cuando en las noches o en la tarde de los domingos normalmente juntos, caminando o en la tienda, *“como esposos, como pareja”* que no los veía en el carro sino en la camioneta de ellos, una Luv Vinotinto que era con la que trabajaban, que de hecho en varias ocasiones vio a la pareja **FINO – AMADO** durmiendo dentro de aquella camioneta en un sitio que se llama *“El Hueco”* esperando productos de flores para días especiales para poder coger puesto y vender los productos. Comentó que siempre lo veía al señor **ORLANDO** como el esposo de la señora **LUZ MARINA** que tenían el carro, pero que no sabe bajo qué condiciones, relató de forma jocosa que en una oportunidad en la que don **ORLANDO** le pedía más producido a un señor de nombre *“Jhon”* este último comentó *“como yo si pago aquí tanto, como yo no doy para el diario tanto dijo, pero ahí hay una diferencia Orlando, usted puede dar para el diario tanto, porque es que usted si se acuesta con ella, en cambio yo no, y los que estábamos ahí soltamos la carcajada”*, pues les causó gracia que don **ORLANDO** *“quería que se pagara más producido porque Orlando se esmeraba por cuidar los carros de la señora”*, y luego refirió *“lo que llamamos nosotros un lambón”*.

3.4.2. El señor **JOSÉ ALDEMAR GARZÓN GONZÁLEZ**<sup>4</sup>, primo del demandante, relató que conoce a la señora **LUZ MARINA** desde el 2005 y más tarde don **ORLANDO** se la presentó como su mujer, por ello sabía que convivieron desde el 2010 hasta el 2019. Sostuvo que los veía juntos aquí en Bogotá, en el barrio El Muelle en una casa de tres pisos de “pared ladrillo y puertas blancas” y cuando iban cada seis meses en su camioneta Luv a Florián, Santander, pues allí tenían unos cultivos de lulo de propiedad de ellos dos y se quedaban en una habitación en la casa de su tía Alcira González, progenitora del demandante, durante 8 o 15 días aproximadamente, lo que sabe porque su tía se lo contaba por llamada telefónica, pues de este modo “él sabía quién está en la casa o quien no está”. Manifestó que incluso en una ocasión estuvo allá pero no se pudo quedar porque la habitación la tenía ocupada la pareja **FINO – AMADO**.

Relató que sabe que el señor **ORLANDO** vivía con la señora **AMADO FAJARDO**, por cuanto él vivía en el barrio Villa Gladys y cuando iba a buscarlo, si bien nunca entró a la propiedad, lo veía que se asomaba por la ventana del segundo piso, los veía juntos realizar ventas en la camioneta, que inclusive en una ocasión le compró aguacates a don **ORLANDO** pues trabajaban juntos en la venta, que en una ocasión estuvieron compartiendo en la Florida pues la pareja **FINO – AMADO** estaba interesada en adquirir unos lotes, que “tenían una buena relación”, que sabía que habían comprado latas para venderlas en Chiquinquirá y allá alquilaron una habitación los dos, que compartió en dos ocasiones reuniones sociales con ellos, en la Florida y otra en el barrio El Muelle, aproximadamente en el 2013 y 2016, que el trato entre ellos era “cariñoso, abrazados, como cualquier relación normalmente, compartían bien”, que “ellos se besaban, se abrazaban, siempre estaban así los dos”, que incluso en ocasiones iba a buscar a don **ORLANDO** y “no lo dejaba salir porque estaba con ella”.

Manifestó que sabía que ambos estaban pagando los taxis “un axis”, que ambos respondían por el hogar y cuando se iban a Florián buscaban conductor para el taxi que normalmente manejaba su primo y ellos se iban en la “Luv” y era don **ORLANDO** quien manejaba la camioneta y cuando no, otro conductor.

---

<sup>4</sup> Minuto 00:06:06, audiencia del 16 de junio de 2023, parte 1.

Precisó que el taxi lo trabajaba el señor **FINO GONZÁLEZ** las horas que él quería.

Indicó que también conoció al señor **HÉCTOR ALFONSO MORENO** desde el año 2003 o 2005 aproximadamente, a quien lo apodaban el señor "*Tinirito*" con quien compartía cervezas y tejo y que supo que tuvo una relación con la señora **LUZ MARINA** y que la misma terminó en el 2009 pues él "*se emborrachaba conmigo, lloraba también*" porque para ese entonces "*la señora Luz Marina ya se vio con el señor Orlando Fino*", pero nunca le comentó nada más de esa relación. Relató que no tenía conocimiento si fruto de esta relación se procrearon hijos y que solo sabe que **JHON JAIRO MORENO AMADO** sabe que es el hijo de la demandada.

3.4.3. El señor **LIBARDO FINO GONZÁLEZ**<sup>5</sup> hermano del demandante, declaró que conoció a la señora **LUZ MARINA** desde mitad del año 2009 por una "*patrona*" que se llamaba Blanca Inés López, pues conducía un taxi para ella y tenían una relación de amistad, entonces desde ese momento empezaron a hablar y creció una amistad entre todos, por lo que así fue como su hermano también conoció a doña **LUZ MARINA** en el barrio El Muelle. Adujo que para esa época la demandada le prestaba dinero a la señora Blanca Inés López, luego esta última le presentó al señor **FINO GONZÁLEZ**, entonces ellos dos siguieron hablando, formaron una relación de la que no tiene conocimiento exactamente cuánto duró y en enero del año 2010 ya vivían los dos de forma conjunta "*como en pareja*".

Señaló que desde ese momento, la pareja **FINO – AMADO** empezó a trabajar juntos, compraron un taxi "*donde Lizeth*" "*Lizeth Sánchez*", "*en la 116*", que la señora Blanca Inés López le presentó a doña **LUZ MARINA** para que le dieran el taxi para trabajar, el que fue adquirido a crédito y entregado casi un mes después, luego de eso, su hermano lo empezó a trabajar, que "*andaban juntos para todo lado*", sobre todo con una camioneta Luv en la que vendían frutas y jugos donde habían ferias, que en el barrio también hay un "*pasadizo de gente*" entonces en fechas especiales cogían el puesto para vender o mandaba a su hermano con la camioneta a cuidar el puesto, iban y traían

---

<sup>5</sup> Minuto 00:34:40, audiencia del 16 de junio de 2023, parte 1.

flores a abastos a las 2 o 3 de la mañana y se cubrían nuevamente en la mañana siguiente para reemplazar el descanso del otro.

Relató que entraba muy seguido a esa casa, pues él siempre ha vivido también en el barrio "El muelle", que el apartamento del segundo piso constaba de 3 habitaciones, en una vivía la hija con dos niñas, en la otra el niño quien era para ese entonces menor de edad y en la habitación del fondo la pareja **FINO – AMADO** quienes dormían en una cama de madera, que en esa habitación había "un chifonier" en donde ambos guardaban la ropa y en ocasiones se sentaba al borde de la cama, que también tenía una sala grande, un baño y la cocina, que entraba frecuentemente siempre que ellos no estuvieran trabajando en ferias, cuando tenía pico y placa pues el vehículo de placa de su hermano terminaba en 820 y el de él terminaba en 970, que en ocasiones realizaban asados ahí o en su casa o en la calle en fechas especiales de diciembre o los primeros de enero junto con su esposa, un hijastro, el señor **ORLANDO** y la señora **LUZ MARINA**, sus dos hijos y unas sobrinas que vivían en el primer piso, o que en ocasiones iban a la finca de los padres de la señora **LUZ MARINA** en Villa de Leyva y ella y el señor **ORLANDO** "dormían los dos en una pieza" y él y su esposa en otra, que algunas veces se sentaban a tomar entre todos y "recochábamos y compartíamos".

Recordó que también visitaron Florián, Santander en familia con la pareja **FINO – AMADO** pues su progenitora Alcira González Calderón tiene una finca allí en la que compartían todos juntos, hacían fiestas por lo general para fin de año o para enero, señaló que las partes se iban juntos en la camioneta Luv, allá compraban aguacate, sembraban maíz, lulo, vendían el lulo, hacían asados, que en ese municipio la gente los conocía como pareja, iban juntos los domingos a misa en la iglesia de los milagros en la 80, se cuestionó "no sé por qué se les acabó la relación porque eran una pareja bien, una pareja que se entendían los dos, trabajaban los dos, eran muy unidos los dos, él le hacía mucho caso a ella", ella le pedía en ocasiones que no fuera a tomar, o iban juntos a hacerlo "se comprendían mucho en ese sentido", que también fueron juntos a Villa de Leyva junto con su progenitora que lo recuerda porque en aquella ocasión la pareja **FINO – AMADO** se levantó temprano a recoger latas de cerveza, las cargaron en la camioneta y la vendieron en Chiquinquirá.

Relató que también se acompañaban cuando alguno se enfermaba, al respecto trajo a colación una situación particular en la que doña **LUZ MARINA** se enfermó y se fueron juntos al hospital en la camioneta, que a su hermano le tocó subirla alzada y en el entretanto, el vehículo se lo llevaron a los patios. Indicó que cuando ellos estaban juntos caminaban de la mano *“por ahí uno que otro, se besaban, pero bien, bien una pareja bonita”*, se comprendían, trabajaban mucho juntos. Sostuvo que no sabe cómo asumían las cuentas del hogar.

Expuso que en una de las oportunidades en que la señora **LUZ MARINA** se encontraba en Florián, Santander, le comentó a su esposa que había que *“bregar a sacarle una cita para una operación de rodilla”*, pues su progenitora se encontraba enferma, por lo que, procedieron con las diligencias de las citas médicas y su madre se instaló en la casa de la demandada y allí ella la cuidó junto con sus hermanas quien también a veces iban a ayudarla a bañar. Relató que nunca conoció otra relación de su hermano con persona diferente a la demandada.

Cuando se le cuestionó por los vehículos y las fechas de su adquisición, adujo que sabía que tuvieron dos, el *“820”* y posteriormente el *“780”*, pero que no recordaba exactamente las fechas, reiterando *“lo que le digo, nosotros fuimos allá a recomendarlos allá donde ellos adquirieron el crédito para comprar los vehículos. Eso fue hace tanto tiempo que uno no tiene bien presente eso”*. Luego corrigió para indicar que el primer vehículo fue el terminado en placas 780 en el que su hermano se accidentó y *“casi se mata”* y que fue allí cuando la aseguradora les dio por *“pérdida total”* el vehículo.

Dijo que conoció al señor **HÉCTOR ALFONSO** desde el año 2008 aproximadamente, a quien conocen como *“chiribica”*, que él también vende frutas y saca ferias pues trabaja en una camioneta, que supo que era la anterior pareja de la señora **LUZ MARINA** antes del año 2009, que sabía que tuvieron un hijo de nombre **JHON JAIRO MORENO AMADO** quien según cree *“ya debe tener unos 16-17 años”* pues lo conoció desde pequeño cuando lo acompañaba y lo ayudaba mientras el manejó un camión para la señora Blanca Inés.

Indicó que sabía que su hermano le pagaba la seguridad en salud y el seguro de vida a doña **LUZ MARINA**, y la tenía afiliada "*porque eran pareja*", que la actividad económica de la pareja **FINO – AMADO** se centraba en vender en ferias en distintos municipios, que para ello les tocaba estar afiliados y pagar unos puestos, entonces llevaban su camioneta cargada y allí vendían, y de lo que producían los dos taxis que tenían, uno de ellos manejado por su hermano y cuando este no podía, guardaban el vehículo o ponían otro conductor.

Mencionó que la relación entre el señor **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA** se acabó en el año 2019 antes de la pandemia, que terminó por una disputa, que ella "*injustamente también lo sacó de la casa, sin ropa, sin nada*" pues él presenció dicho momento y a su hermano por evitar problemas le tocó "*salir corriendo*", que éste le comentó que la relación se había acabado porque doña **LUZ MARINA** había conseguido otra persona.

3.4.4. El señor **HÉCTOR ALFONSO MORENO MONTENEGRO**<sup>6</sup> quien adujo ser ex pareja de la señora **LUZ MARINA** indicó que se dedica a trabajar en ferias artesanales, ganaderas, equinas, de orquídeas como comerciante de frutas y jugos en eventos, que conoció al señor **ORLANDO** a finales del 2009, cuando la señora **LUZ MARINA** se lo presentó como el nuevo conductor del vehículo que había comprado, el taxi de placas VET780, aunque más tarde mencionó contradictoriamente que realmente "*lo empecé a distinguir después del 2010*". Relató que conoció a la señora **LUZ MARINA** desde el año 2000 con ocasión del trabajo, pues ella iba a abastos a vender guacamole y él le compraba y empezó a convivir con ella desde el año 2002.

Refirió que no supo cómo fue que don **ORLANDO** y la señora **LUZ MARINA** "*resultaron juntos*", pues cuando él llegó en el año 2010 era únicamente el conductor, y luego se le arrendó una habitación y el garaje para guardar el carro, por lo que, por ese motivo empezó a tener inconvenientes con la señora **LUZ MARINA** pues como vivían juntos con su hijo **JHON JAIRO** y la hija y nietas de la demandada, no le gustaba "*ver esa confianza ahí*" toda vez que sentía que el demandante "*ya quería vivir ahí en la casa*" al tener acceso a

---

<sup>6</sup> Minuto 00:02:29, audiencia del 16 de junio de 2023, parte 2.

todo y es que ella lo había convencido ya de *"lo del taxi pues para ponerle cuidado"*.

Relató que vivió en esa casa en el Muelle, en el segundo piso con la señora **LUZ MARINA** como pareja y en unión libre desde el 2002 hasta mediados de 2013 pese a nunca haberla declarado, que el apartamento constaba de tres habitaciones, una en donde pernoctaban él, la demandada y el menor **JHON JAIRO**, que en esa habían dos camas, una doble y otra sencilla, que solo había un closet que lo usaban los tres, otra en la que dormía **CAROLINA** y otra donde permanecía el demandante, señaló que los gastos se los repartían, que ella pagaba los servicios y el arriendo y él asumía los gastos de la casa y la alimentación. Adujo que su relación con la demandada terminó porque pese a que cada quien manejaba su dinero y a cada uno le gustaba tener sus actividades comerciales independientes, no se entendían en el tema de los negocios, pues quería comprar una casa, le pidió que el taxi terminado en placa 820 adquirido en el 2012 fuera de propiedad de los dos y ante su negativa empezó a sentirse incomodo, que ya no se soportaban y tomó la decisión de irse de la casa después del 15 de enero de 2013, por lo que, a mediados del 2014 se fue a vivir a Piendamó, Cauca y allí vivió durante 4 años y no supo de las relaciones que posiblemente pudo entablar la demandada.

Refirió que en enero del año 2010 aproximadamente llegó el señor **ORLANDO** a vivir a su hogar en una habitación en arriendo, que no supo nada de una posible relación entre ellos, pues adujo que lo único que supo es que él llegó como conductor del taxi de placa terminada en 780 y como arrendatario, pero concretó *"no sé si después se volverían, se volvería, o sea si tenían alguna relación, yo la verdad no"*. Sostuvo que muy de vez en cuando se veía con la señora **LUZ MARINA** cuando venía a Bogotá para ver a su hijo, aproximadamente cada 6 meses y que su hijo no le contaba nada *"porque como yo ya tenía otro hogar"*, que formó en el Cauca más o menos en el 2014 pero del que ya también se había separado en el año 2019.

Mencionó que la convivencia con el arrendatario **ORLANDO** era normal, pues el señor salía a las 5 de la mañana a trabajar y llegaba a las 10 de la noche o más tarde, que ocasionalmente lo veía pues el también salía muy temprano a su negocio o volvía hasta el otro día, o duraba de a 8 a 15 días por fuera, pues

vijajaba constantemente por su trabajo. Recalcó que como era un solo baño calculaba quien era el que primero se levantaba, que en eso nunca tuvo problema, pues muchas veces salía a las 3 de la madrugada a su trabajo y no tenía que cumplir una hora de llegada, por ser independiente. Adujo que luego del año 2013 volvió a entrar a la vivienda tal vez en dos ocasiones, pero entraba hasta la sala. Precisoó que en algunas ocasiones tomaba cerveza con el demandante y nunca le comentó nada pues ambos eran personas muy serias.

Refirió que nunca sospechó que entre las partes pudiera haber algo pues cuando la señora Blanca Inés López se lo presentó para que manejara el taxi *"yo llegué a ver que él era una persona seria, de su trabajo"*, que la relación que él vio entre ellos era *"normal, como un patrón tratar a su trabajador"*, *"con seriedad"* *"con respeto"*. Indicó que nunca vio que la progenitora del demandante se hubiera quedado en la casa en la que convivían, que nunca vio nada sospechoso en el comportamiento de la señora **LUZ MARINA** porque en muchas ocasiones salía hasta 15 días de la casa, y que por momentos hablaban por teléfono y ella le comentaba que se encontraba en Villa de Leyva junto con su familia. Sostuvo que cuando vivió con la demandada también iba a Villa de Leyva y se quedaban en la casa de los papás de ella, en donde también vivía la hermana Yomara y su hijo y allí dormían juntos como pareja.

Indicó que en una ocasión a finales del 2009, el señor **ORLANDO** los invitó a él y a la señora **LUZ MARINA** a unas fiestas en Florián, Santander, que se quedaron en la casa de la progenitora del demandante, cuyo nombre no recuerda, ni tampoco la descripción de la casa, que compartieron con su hijo **JHON JAIRO** y con el hermano del demandante, don **LIBARDO FINO GONZÁLEZ**, a quien conoció también desde esa época, *"desde el 2010"* y con el que ocasionalmente también toman o se saludan en el barrio, pero que este nunca le comentó nada acerca de una posible relación entre su hermano y la demandada.

Cuando se le interrogó si en algún momento vio publicaciones de la red social de Facebook en los que se evidenciara a la pareja **FINO – AMADO** indicó que *"en esa época no"*. Sostuvo que de pronto las partes compartían cuando él se iba a viajar tal vez un cumpleaños, o una torta, pues inclusive en alguna

ocasión él mismo invitó a don **ORLANDO** a la casa a celebrar un cumpleaños en el año 2010 aproximadamente.

3.4.5. El señor **JOSE LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GAMBOA**<sup>7</sup> dijo haber ser panadero independiente en el año 2000 del barrio El Muelle hasta el 2 de mayo de 2010 cuando se fue a Fontibón y allí estuvo hasta el 2016 cuando decidió irse al barrio Suba Rincón, donde actualmente todavía labora como panadero.

Mencionó que conoció al señor **ORLANDO** desde el año 2000 en el barrio El Muelle, y en una ocasión la señora **LUZ MARINA** aproximadamente en el 2017 fue a buscarlo a la panadería en Suba Rincón, para que le prestara \$30.000.000 y ahí le presentó al señor **ORLANDO** como su conductor de taxi, que vio que se transportaron en el vehículo de la demandada. Adujo que la única pareja que le conoció a la señora **AMADO FAJARDO** fue al señor **HÉCTOR ALFONSO** "*tiribica*", que sabía que tenían un hijo en común y que desde el año 2000 los conoció como marido y mujer y cuando se fue para Fontibón en el año 2010 "*ahí quedaron juntos*", luego que no supo más de ellos de forma íntima, pero que sabe que "*siempre han estado juntos*" y que constantemente hablaban por un periodo de cada mes aproximadamente, pero únicamente de negocios y que cuando se fue no volvió a saber cómo era la relación de ellos; al igual que con don **HÉCTOR ALFONSO** con quien adujo que se veían de forma frecuente y este nunca le comentó de una pareja sentimental.

Señaló que cuando vivió en El Muelle residía en la Carrera 105C con 66 y la casa de la señora **LUZ MARINA** "*era arriba y ella siempre vendía aguacates por la calle*" y que nunca supo si don **ORLANDO** vivió con ella. Que nunca entró a la casa de la demandada, pero que sabe que ahí vivía ella junto con sus dos hijos y su nieta, que la misma está ubicada "*por la mitad del parqueadero de villas del dorado, ahí*" en un segundo piso, que es de color roja con ladrillo. Más tarde, de forma contradictoria, cuando se le interrogó si sabía dónde vivía la pareja **MORENO – AMADO** para el año 2010, adujo que no sabía y luego mencionó que el señor **HÉCTOR ALFONSO** estuvo ahí "*hasta el año 2010 que me fui*".

---

<sup>7</sup> Minuto 00:48:16, audiencia del 16 de junio de 2023, parte 2.

Indicó que su relación con la demandada era “*una relación de dinero*”, en la que mutuamente se prestaban, pero que no sabía cuál era el uso que la daba la señora **LUZ MARINA** cuando lo pedía, que solamente en dos ocasiones las partes acudieron a su establecimiento y el señor **ORLANDO** era quien manejaba el taxi, que únicamente les ofrecía un tinto pero que no le consta más, y que vio que entre ellos se llamaban por su nombre “*Marina*” y “*Orlando*”.

Manifestó que sabía que doña **LUZ MARINA** se dedicó a trabajar en el campo, con unos animales, para el año 2010 y 2019 vendía aguacates en la calle, que trabajaba con una carreta por la calle, que tenía una camioneta Luv de color rojo que solo la manejaba ella y el taxi se lo manejaba su conductor **ORLANDO**.

3.4.6. La señora **CAROL VELA AMADO**<sup>8</sup> quien es la hija de la demandada, señaló que se dedica a comercio por internet y belleza a domicilio independiente, que conoce al señor **ORLANDO** desde diciembre del año 2009 cuando llegó como conductor de un taxi de propiedad de su progenitora de placas VET780, toda vez que tenían una amiga en común, la señora Blanca Inés López quien ya tenía trayectoria y ella se lo presentó a su progenitora. Sostuvo que para esa época ella tenía alrededor de 21 o 22 años.

Dijo que el señor **ORLANDO** en diciembre de 2009 solicitó guardar el vehículo en el garaje de su casa y su progenitora lo aceptó por razones de seguridad “*para vigilar que el vehículo si lo guardara a la hora, no lo trabajara más de lo normal, no se lo pusieran a otra persona*” y ya luego de un mes y medio, como en “*enero*” se le arrendó la habitación del segundo piso, que no recuerda el valor del arriendo, porque como su progenitora tenía en arriendo toda la casa, lo que hacía era subarrendar, pero cree que aproximadamente eran \$200.000, que supo que estaba en arrendamiento porque su progenitora le comentó pues “*ella a todos sus inquilinos les hace su contrato de arrendamiento*”, por lo que, en el caso del demandante, como cada contrato es autorrenovable y se firmaba cada año, entonces no se volvieron a actualizar, de esta manera, solo hay dos

---

<sup>8</sup> Minuto 01:10:00, audiencia del 16 de junio de 2023, parte 3 y Minuto 00:05:12 audiencia del 12 de octubre de 2023 parte 1.

contratos de arrendamientos, lo que sabe porque su progenitora llevaba dichos soportes a los bancos y por ello tenía *“muy buena vida crediticia”*.

Comentó que la señora **LUZ MARINA** es muy trabajadora, independiente, que tenía sus negocios porque contaba con la *“Cámara de comercio”*, que era dueña de los dos taxis y una camioneta *“Luv”* vino tinto, la que don **ORLANDO** nunca manejó. Sostuvo que durante la convivencia con el señor **FINO GONZÁLEZ** se daba cuenta que él salía muy temprano a trabajar en el taxi, tipo 4:30 a.m. o 5:00 a.m. y llegaba en la noche alrededor de las 10:00 p.m., que solo descansaba el día de pico y placa, cada 8 días, y ese día iba a hacerle mantenimiento al vehículo y volvía a las 5:00 o 6:00 p.m. a su habitación.

Relató que el demandante convivió en la vivienda de su progenitora hasta el 14 de julio de 2019, que recuerda ese día porque salió muy temprano de su casa a trabajar para entregar sus productos y dejó a sus hijas con su abuela, la señora **LUZ MARINA** pero esta tuvo que salir a un acarreo en su camioneta Luv con su hermano **JHON JAIRO** y que sus dos hijas Daniela y Nicoll, quienes para ese entonces tenían 11 y 5 años de edad respectivamente, se quedaron en el apartamento, cuando a las 2:00 p.m. la llamó su hija mayor y le expresó que el señor **ORLANDO** al llegar al apartamento entró a la habitación de las menores y *“la cogió por detrás de la espalda, ella estaba así como agachada”* y *“la haló hacia atrás encima de la cama a hacerle... dice ella que cogerle... le apretaba así, la tocaba por todo lado”*, por lo que su hija menor al ver gritar a su hermana *“cogió un gancho y se lo lanzó al señor, entonces él se asustó dice la niña menor, él se asustó y el salió y se fue para su habitación”* y sus hijas se retiraron de la vivienda para llamarla y las esperaron en la esquina de la casa en un café internet mientras ella y la señora **LUZ MARINA** llegaban, hasta que ambas llegaron a reclamarle al demandante. Señaló que la actitud del señor **ORLANDO** fue negarlo, por lo que, ella lo trató muy mal y amenazó con *“demandarlo”* pero que él le rogó y se arrodilló y les pidió que en el término de una hora le dejaran sacar sus cosas para retirarse, y como seguidamente ellas se retiraron durante ese término, el cogió sus cosas, pues tenía una cama, televisión, closet y se fue, *“imagino yo que contrataría un camión porque no estábamos presentes a la hora”*. Concluyó que durante esa hora el actor se llevó la mayoría de fotografías de *“lo que le convenía”*.

Dijo que no lo denunció porque hablando con su hija, ella manifestó que no la abusó, sino que la *“había cogido hacia atrás”* pues le dijo *“no mami, el me cogía así, me tocó, me hacía, pero como eso fue anormal porque él nunca en el tiempo que convivió en la casa nunca manifestó amor de nada”*. Confesó que la actitud del actor le sorprendió pues durante el tiempo de convivencia nunca se había comportado de tal manera, pues *“nosotros hacíamos reuniones, obviamente el cómo vivía ahí, la partida del ponqué, las piñatas, se le ofrecía una torta, lo que uno estuviera compartiendo a él se le daba, porque se le daba un trato, imagínese desde el 2009 al 2019, casi 10 años por no decirlo así, él se le daba un trato como si fuera un miembro más de la familia”*.

Refirió que la única pareja que le conoció a su progenitora fue al señor **HÉCTOR ALFONSO** padre su hermano, que supo que convivieron hasta el año 2013, más no con el señor **ORLANDO** por cuanto este solo era un arrendatario. Que al demandante lo invitaban a la gran mayoría de reuniones en el apartamento, porque él residía allí, que en el bautizo de su hija menor fue don **ORLANDO** quien las transportó y las acompañó a todas las vueltas y que por eso le pagó alrededor de \$200.000. Que su progenitora adquirió el vehículo TAS820 y se lo dio a manejar a él en el 2012, que el demandante le pagaba un producido del carro, que en algunas ocasiones le hacía el favor de llevarla a ella o a su progenitora a eventos de ferias dentro de Bogotá, en Chía, Cajicá o Cota, y todas las veces se le pagaba. Adujo que en otras oportunidades el demandante le hacía servicios a su tío quien residía en Villa de Leyva y como era inválido y no podía desplazarse en bus, don **ORLANDO** lo recogía para llevarlo a sus citas médicas.

Señaló que en una ocasión fueron a Florián, Santander para celebrar el año 2012 junto con el señor **HÉCTOR ALFONSO**, su progenitora, su hermano y su hija, pues don **ORLANDO** los había invitado a conocer *“en agradecimiento”*, pues la mamá de éste también los había invitado, que se transportaron en el VET780 y aquel servicio no fue pago pues *“fue un gasto no más que se acumuló”* *“pues los gastos de peaje, todo eso”*, que solo fueron un 31 de diciembre a las 5 de la tarde y el 1º de enero por la tarde se regresaron y pasaron de largo celebrando, pues allí no durmieron sino solamente compartieron un asado en la casa de la progenitora del demandante y en la madrugada sí llevaron a los niños para que descansaran, que por eso solo llevó

una muda de ropa y don **ORLANDO** manejó transnochado. Indicó que en otra oportunidad fue junto con su progenitora a traer lulo o aguacate y volvían el mismo día.

En cuanto al registro fotográfico adujo que reconoció la fotografía del folio 44 en el bautizo de su hija "*Nicoll*"; la del folio 44 cuando se le preguntó la razón por la cual su progenitora se tomaría una foto con su nieta y el señor **ORLANDO** adujo que fue en el bautizo de su hija y "*contratamos un fotógrafo y tomó varias así todas al azar*", pero que no conoce la razón por la cual se tomó, pues "*a ese evento no salieron solo los padrinos*"; en cuanto a la del folio 45, adujo que ve al señor **ORLANDO** en la primera comunión de sus dos primas en Villa de Leyva junto con su progenitora y sus dos hijas, cuando se le cuestionó sobre la razón por la cual el demandante también estuvo allí y no lo mencionó adujo de forma inconsistente "*No, pero es que también estaban, es que ahí donde yo te digo que iba a recoger a mi tío, que es el del servicio, no, no coincide. Es que, a mi tío se le hacían unas terapias cada dos o tres meses a ese evento, en una de esas oportunidades, a él lo invitaron*", aclarando que su tío fallecido fue quien lo invitó; que en la fotografía del folio 47 ve a su progenitora junto con el señor **ORLANDO** pero no sabe en donde están; en la fotografía del folio 48 refirió ver a la señora **LUZ MARINA** junto con la progenitora del demandante; en la del folio 49 vio al señor **ORLANDO** y a su madre y tampoco sabe dónde están; que en la siguiente foto "*están todos mis primos, toda mi familia, mi prima, mis primos, los hijos de ella, mis hijas*" y el señor **ORLANDO** y la señora **LUZ MARINA**; en la del folio 51 reconoció a gran parte de su familia en el bautizo de su hija justificando que el señor **FINO GONZÁLEZ** se encontraba allí porque se le hacía partícipe de esas celebraciones; que la de los folios 61 y 62 fue en el cumpleaños No. 50 de su progenitora en el mismo apartamento cuando ella le llevó mariachis.

Adujo que a esas celebraciones también asistía el señor **HÉCTOR ALFONSO**, que él siempre ha estado presente en las celebraciones de su hijo. Que de hecho él convivió con su progenitora hasta mediados del año 2013, que se separaron por diferencias de dinero, pues cada uno "*hacía su bolsillo aparte*", y aunque vendieran en común fruta las ganancias eran independientes, que cuando su progenitora compró el VET780 "*él no le tomó como tanta importancia de haberlo adquirido*", que cuando compró el segundo vehículo en

el 2012, y la casa en la que viven también en ese año, don **HÉCTOR ALFONSO** le reclamó y como ella no quiso hacerlo partícipe, él decidió alejarse. Adujo que don **HÉCTOR ALFONSO** iba y volvía de su trabajo entres 3 o 4 días, pero nunca más de una semana completa, que cuando él se fue del hogar las habitaciones seguían distribuidas de la misma manera.

Comentó que al señor **ORLANDO** a veces iba a visitarlo su hermano **LIBARDO FINO** a su habitación constantemente, generalmente los días de pico y placa, pues coincidían en la terminación del número de la placa y por tanto, en los días de descanso, que juntos llegaban de la tienda de tomar y entraban al dormitorio a escuchar música, que en una ocasión en el año 2017 o 2018, el actor le pidió permiso a doña **LUZ MARINA** para tener a su progenitora en la casa, a quien la habían operado de la rodilla, por lo que ella permaneció allí al menos de 15 a 20 días aproximadamente, que en esa ocasión vinieron sus hermanas, con quienes nunca tuvo trato directo, vino la señora "Adelaida" quien era la novia del demandante pues así el la presentó, y ella atendía a la progenitora del demandante. Cuando se le interrogó como sabía que don **ORLANDO** sostenía una relación con doña "Adelaida" adujo que "él no se quedaba con ella".

**3.5. Prueba documental:** con relevancia para desatar la apelación.

3.5.1. Con la demanda, se aportó:

- Registro civil de nacimiento del señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ**<sup>9</sup>.
- Registro civil de nacimiento de la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**<sup>10</sup>.
- Declaración extraproceso No. 1751 rendida por **LIBARDO FINO GONZÁLEZ** el 26 de julio de 2019 ante la Notaría Setenta y Seis de Bogotá, D.C., en la que manifestó que su hermano "el señor *ORLANDO FINO GONZLAEZ (sic), identificado con cédula de ciudadanía No 13790888 de Florián (Santander) y la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO, identificada con cedula (sic) de ciudadanía No, 39751834 de Bogotá D.C., conviven en unión marital de hecho*

<sup>9</sup> Folio 3, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>10</sup> Folio 4, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

*desde el 21de (sic) enero del año 2010 de manera continua e ininterrumpida, compartiendo techo lecho y mesa”<sup>11</sup>.*

- Declaración extraproceso No. 554 rendida por **JHON FREDY VALENCIA CARRILLO** del 25 de julio de 2019 ante la Notaría 34 de Bogotá, D.C. en la que manifestó *“declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de diez (10) años a los señores **ORLANDO FINO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.888 de Florián (Santander) y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.751.834 de Bogotá, del conocimiento que de ellos tengo, me consta que viven en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa”<sup>12</sup>.*

- Declaración extraproceso No. 555 rendida por **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ** el 25 de julio de 2019 ante la Notaría Treinta y Cuatro de Bogotá D.C., en la que refirió que *“declaro que conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de diez (10) años a los señores **ORLANDO FINO GONZALEZ** (sic) identificado con cédula de ciudadanía No. 13.790.888 de Florián (Santander) y a **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.751.834 de Bogotá, del conocimiento que de ellos tengo, me consta que viven en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa”<sup>13</sup>.*

- Declaración extraproceso No. 1167 del 29 de julio de 2019 rendida por **PAULA ALEJANDRA ABRIL VILLA** ante la Notaría 15 de Bogotá D.C., en la que indicó que *“conozco de vista y trato y comunicación desde hace seis (6) años a los señores **ORLANDO FINO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.790.888 expedida en Florián (Sder) y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.751.834 expedida en Bogotá D.C., por tal conocimiento se y me consta que ellos viven en unión marital de hecho desde el veintiuno (21) de enero de 2010, ellos conviven de forma permanente e ininterrumpida, además de dicha unión no procrearon hijos”<sup>14</sup>.*

<sup>11</sup> Folio 5 y 6, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>12</sup> Folio 7 y 8, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>13</sup> Folio 9 y 10, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>14</sup> Folio 11 – 14, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

- Declaración extraproceso No. 5640 rendida por **MAY ALEJANDRA GUEVARA FINO** el 22 de julio de 2019 ante la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá, D.C., en la que manifestó que **“Conozco de vista, trato y comunicación desde hace más de 10 años a los señores ORLANDO FINO GONZALEZ (sic) identificado con cedula (sic) de ciudadanía número 13.790.888 de Florián (Santander) y LUZ MARINA AMADO FAJARDO identificada con cédula de ciudadanía número 39.751.834 de Bogotá D.C., del conocimiento que de ellos tengo, me consta que viven en unión marital de hecho desde el 21 de enero del año 2010, ellos conviven en forma permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa”**<sup>15</sup>.

- Denuncia del 26 de septiembre de 2019 interpuesta por el actor en contra de las señoras **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**, Rosa Cuevas Cetina y **CAROL BONIETT VELA AMADO** por el delito de alzamiento de bienes en la que refiere que *“Conviví en unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO, desde hace más de 11 años, en la ciudad de Bogotá D.C.”*, que *“Actualmente, trabajo como taxista en un vehículo automotor de placas TAS-820 que es producto de la unión marital, que se encontraba en propiedad registrado a nombre de la denunciada LUZ MARINA AMADO FAJARDO”*, que *“A principios de año, al ver que nuestra situación sentimental no era la mejor y por consejo de una amistad de ella, decidió realizar el traspaso de los vehículos automotores que eran parte del haber conyugal que se encontraban en su propiedad, a su hija la señora CAROL BONIETT VELA AMADO C.C. No. 1.032.415.271 (el vehículo de placas CRH 061) y a una amiga ROSA ALBA CUEVAS CETINA C.C. No. 23.690.425 quien es la que parece (sic) actualmente como propietaria de los vehículos de placas TAS 820 y VET 780), con el fin de ocultar los bienes y que se realizará la liquidación de la sociedad conyugal en cero (0)”* y que *“Del mismo modo, realizó el traspaso del inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 50C – 972675, el cual era un bien propio, pero en el año 2018, realizamos unas mejores (sic) de más de ciento veinte millones de pesos (120.000.000)”*<sup>16</sup>.

<sup>15</sup> Folio 15 - 17, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>16</sup> Folio 18 - 22 PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

- Certificación expedida por Tax Express S.A. del 27 de agosto de 2019 en la que consta que "El(la) señor(a) **ORLANDO FINO GONZALEZ** (sic) identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **13790888** de FLORIAN, registra como **CONDUCTOR(A), DESDE EL 01-08-2012** con el vehículo con placas **TAS820**, marca **HYUNDAI**, modelo **2011** el cual se encuentra afiliado a nuestra empresa al (los) servicios de **RODAMIENTO** desde 2011-06-08"<sup>17</sup>.

- Certificación expedida por la empresa Nuevo Taxi Mío del 17 de septiembre de 2019 en la que consta que "el (la) señor (a) **ORLANDO FINO GONZÁLEZ con C.C. No. 13.790.888**, fue **CONDUCTOR con antigüedad en esta empresa desde el 04/12/2009** hasta el día **25/07/2012** de UNO (1) automovil (sic) taxi afiliado a esta empresa, de las siguientes características (sic): **PLACAS VET-780 MARCA HYUNDAI MODELO 2009 SERVICIO PUBLICO**"<sup>18</sup>.

- Licencia de tránsito No. 10000509381 del vehículo VET780 marca HYUNDAI en la que consta que la propietaria es la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía número 39751834, cuya fecha de matrícula es del 27/06/2008<sup>19</sup>.

- Licencia de tránsito No. 10001210640 del vehículo CRH061 CHEVROLET LUV TFR en la que consta que la propietaria es la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía número 39751834, cuya fecha de matrícula es del 18/09/1995<sup>20</sup>.

- Licencia de tránsito No. 100088880463 del vehículo TAS820 marca HYUNDAI en la que consta que la propietaria es la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** identificada con cédula de ciudadanía número 39751834, cuya fecha de matrícula es del 03/06/2011<sup>21</sup>.

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-972675 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el 30 de mayo de 2019 en la que

<sup>17</sup> Folio 24, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>18</sup> Folio 25, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>19</sup> Folio 26, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>20</sup> Folio 27, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>21</sup> Folio 28, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

consta que dicho inmueble está ubicado en la "KR 106ª 65 -08" y en la anotación del 23 de mayo de 2007, consta que fue adquirido mediante escritura pública No. 2281 del 17 de mayo de 2007, pero ya no ostenta la propiedad<sup>22</sup>.

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1775372 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá el 9 de octubre de 2019 en la que consta que el inmueble ubicado en la "CL 64C 108 41" y en la anotación del 2 de noviembre de 2012 fue adquirido por la demandada mediante escritura pública No. 3590 del 5 de octubre de 2012, pero ya no ostenta la propiedad<sup>23</sup>.

- Constancia de afiliación de SALUD TOTAL EPS del 28 de julio de 2019 en la que consta que el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** se afilió al régimen contributivo el 19 de septiembre de 2014, la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** en calidad de "COMPAÑERO(A)" como beneficiaria desde el 7 de octubre de 2016, y el menor **JHON JAIRO MORENO AMADO** en calidad de "HIJO MENOR DE 18 AÑOS" desde la misma fecha como beneficiario, ambos en estado vigente<sup>24</sup>.

- Certificado Individual Seguro de Vida Grupo – Clientes Residenciales Codensa y MAPFRE en el que consta que el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.790.888 reside en la Calle 64C 108-41 y sus beneficiarios del seguro son la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** como "CONYUGE (sic)" por el valor del 30%, y sus hijos "ELVER FABIAN FINO DIAZ" y "LIZETH TATIANA LINO (sic) DÍAZ" el 35% cada uno. Y se certifica que la póliza se utiliza a partir del 1º de marzo de 2012<sup>25</sup>.

- Denuncia instaurada por el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** el 27 de agosto de 2019 contra la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** y **JAIRO MORENO AMADO** en el que refirió "Conviví en unión marital de hecho con la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO, desde hace más de 11 años, en la ciudad de Bogotá" e indicó que "El día 26 de agosto de 2019, al saber de la

<sup>22</sup> Folio 29 - 34, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>23</sup> Folio 35y 37, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>24</sup> Folio 38, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>25</sup> Folio 41 - 42, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

*citación a conciliación en la Personería, recibí amenazas de los denunciados, así: A) Amenazas de muerte y agresiones verbales por parte de LUZ MARINA AMADO FAJARDO y JAIRO MORENO AMADO. B) Fui señalado de ser un ladrón por parte de los tres denunciados. C) La señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO, me manifestó que me iba a denunciar por haber cometido actos sexuales con menor de 14 años con una de sus nietas, situación que es una falacia y solo lo quiere hacer por haber iniciado la solicitud de decreto, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho. D) La señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO, amenazó con iniciar una falsa denuncia de hurto en mi contra de un vehículo de placas TAS820, que es de ella y actualmente se encuentra a nombre de otra persona. A principios de año, al ver que nuestra situación sentimental no era la mejor y por consejo de una amistad de ella, decidió realizar el traspaso de los vehículos automotores que eran parte del haber conyugal que se encontraban en su propiedad, a su hija y una amiga (quien es la que parece (sic) actualmente como propietaria del vehículo de placas TAS820), con el fin de que no se realizará (sic) la liquidación de la sociedad conyugal”<sup>26</sup>.*

- Certificado de Libertad y Tradición del 8 de octubre de 2019 sobre el vehículo de placas TAS820 HYUNDAI en el que consta que el 15 de julio de 2012 la señora Martha Eugenia Rocha traspasó el vehículo a doña **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**<sup>27</sup>.

- Certificado de Libertad y Tradición del 8 de octubre de 2019 sobre el vehículo de placas VET780 HYUNDAI en el que consta que el 17 de diciembre de 2009 el señor Guillermo Julio Becerra Suta traspasó el vehículo a doña **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**<sup>28</sup>.

- Registros fotográficos<sup>29</sup>.

### 3.5.2. Con la contestación a la demanda:

- Certificación del 27 de agosto de 2013 proferida por el actor en la que consta que “Yo Orlando Fino Gonzales (sic) identificado con cedula c.c (sic)

<sup>26</sup> Folio 43 - 48, PDF “01 Expediente consolidado.pdf”

<sup>27</sup> Folio 50 y 51, PDF “01 Expediente consolidado.pdf”

<sup>28</sup> Folio 53 - 54 PDF “01 Expediente consolidado.pdf”

<sup>29</sup> Folio 58 - 82, PDF “01 Expediente consolidado.pdf”

13.790.888 de Florián "Santander" y con todas mis facultades mentales, certifico que vivo en la casa, ubicada en la calle 64c N 108 41 barrio Villas del dorado Engativa (sic) propiedad de la señora Luz Marina Amado Fajardo identificada con cedula c.c (sic) 39.751.834 de Bogota (sic), en arriendo de una habitación y un garaje con un canon de \$250.000 m/c pagado del 5 al 10 de cada mes, más servicios aparte desde hace 3 años, desde el 2011 al 2013 no siendo mas (sic) agradezco la atención prestada"<sup>30</sup>.

- Contrato de arrendamiento fechado 9 de enero de 2010 entre **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** y **LUZ MARINA AMARGO FAJARDO** en el que consta que tomarán en arriendo "**1<sup>a</sup>**. un(a) Habitación y Garaje ubicado(a) en la Calle 64C # 108 – 41 BARRIO VILLAS DEL DORADO", que "El plazo de este contrato será por DOCE MESES (12) meses a partir del día NUEVE (9) del 18 de mes de ENERO del año(en letras) (sic) DOS MIL DIEZ (2010) hasta el día NUEVE (9) del 9 mes de ENERO del año(en letras) (sic) DOS MIL ONCE (2011), fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver el arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. **2<sup>a</sup>**. El canon será de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000=) mensuales pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección CALLE 64C # 108 – 41 del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. **3<sup>a</sup>**. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. **4<sup>a</sup>**. Los servicios de LUZ, AGUA Y GAS serán por cuenta del ARRENDATARIO y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal, de la misma forma cumplir (sic) con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en

<sup>30</sup> Folio 174, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

*protección de los derechos de los vecinos, el arrendados hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820".* Con diligencia de reconocimiento suscrita el 2 de septiembre de 2013 ante la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá<sup>31</sup>.

- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana fechado 9 de enero de 2012 entre el señor **ORLANDO FINO GONZALEZ** y la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** en la que consta que se tomará en arriendo *"un(a) HABITACIÓN, GARAJE ubicado(a) en la Calle 64c #108 – 41 BARRIO Villas DEL DORADO"*, que *"1ª. El plazo de este contrato será por DOCE MESES (12) meses a partir del día NUEVE (9) del mes de ENERO del año(en letras) (sic) DOSMIL DOCE (2012) hasta el día NUEVE (9) del mes de ENERO del año(en letras) DOS MIL TRECE (2013), fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2ª. El canon será de DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA, CORRIENTE (\$250.000) mensuales pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Calle 64C # 108 – 41 del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3ª. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avega a los reajustes de la renda autorizados por la ley. 4ª. Los servicios de LUZ, AGUA Y GAS serán por cuenta del ARRENDATARIO y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto"*. Con diligencia de reconocimiento suscrita el 2 de septiembre de 2013 ante la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá<sup>32</sup>.

- Carné de afiliación a Capital Salud EPS de la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** en la que consta su afiliación desde el 15 de mayo de 1967. Y del

<sup>31</sup> Folio 175 – 177, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>32</sup> Folio 180 y 181, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

joven **JOHN JAIRO MORENO AMADO** desde el 23 de noviembre de 2004 y cuya vigencia figuran: "*indefinido*"<sup>33</sup>.

- Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá del 30 de septiembre de 2019 en la que consta la actividad económica de la la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** definida como "*1089 ELABORACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P.*"<sup>34</sup>.

- Contrato de promesa de compraventa celebrado entre Ana Cecilia Guzmán de Rodríguez como prometiente vendedora y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** como prometiente compradora cuyo objeto consistente en "*LA PROMETIENTE VENDEDORA, promete vender a la PROMETIENTE COMPRADORA y este a su vez promete comprar el derecho de propiedad, dominio y posesión que tienen y ejerce sobre el siguiente inmueble: Una casa, ubicada en la calle 64 # 108-41 de la ciudad de Bogotá D.C. Con matrícula inmobiliaria 50C-1775372, debidamente registrados en el (sic) oficina de instrumentos públicos zona Centro y los linderos aparecen en la escritura pública de dicho inmueble*", cuya diligencia de reconocimiento se efectuó el 2 de octubre de 2012 ante la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá<sup>35</sup>.

- Factura de venta del 25 de julio de 2012 del vehículo de placas TAS820 en el que consta el valor del vehículo en \$96.000.000 y saldo a financiar por Datacheck<sup>36</sup>.

- Declaración extraproceso No.1385 rendida por la señora Fanny Córdoba Marques el 17 de julio de 2020 ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá en la que manifiesta que "*vivo en la carrera 106ª No. 65-08 desde hace 6 años como inquilina de propiedad de la señora LUZ MARINA AMADO FAJARDO quien mientras fuera dueña siempre le pague el arriendo, la conozco porque es una señora muy trabajadora, responsable y no le conozco compañero sentimental*"<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> Folio 182, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>34</sup> Folio 183 - 184, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>35</sup> Folio 218 - 220, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>36</sup> Folios 223, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>37</sup> Folio 238 - 239, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

- Declaración extraproceso No. 1359 del 15 de julio de 2020 rendida por el señor **HÉCTOR ALFONSO MORENO MONTENEGRO** ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá en la que refirió que *"distinguí a la señora LUZ MARINA AMADO en el año 2000 y en el año 2002 iniciamos convivencia hasta mediados del año 2013, producto de esta unión nació el niño JHON JAIRO MORENO AMADO y el ultimo (sic) lugar de residencia fue en la Calle 64C No. 108-41"*<sup>38</sup>.

- Declaración extraproceso No. 1360 del 15 de julio de 2020 rendida por la señora **CAROL BONIETT VELA AMADO** ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá en la que refirió que *"conozco de vista y trato al señora (sic) ORLANDO FINO GONZALEZ (sic) desde diciembre del año 2009 como conductor de un taxi de propiedad de mi mamá y en calidad de inquilino desde enero del año 2010"*<sup>39</sup>.

- Declaración extraproceso No. 1384 del 17 de julio de 2020 rendida por el señor **JOSÉ LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GAMBOA** ante la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá en el que manifiesta *"A) Que conozco de vista y trato desde hace más de 20 años a la señora LUZ MARINA AMADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.751.834 de Bogotá por lo que sé y me consta que la única persona que vi como su compañero permanente es el señor HECTOR MORENO MONTENEGRO y sé también que tuvieron un hijo de nombre JHON JAIRO MORENO AMADO; B) que sé y me consta que la señora LUZ MARINA AMADO ha sido dueña de la vivienda ubicada en la carrera 106ª No. 65-08; C) Que dentro de la relación de amistad que tenemos le preste (sic) la suma de setenta millones de pesos (M/cte) para mejoras y acabados de su inmueble; D) Que la señora LUZ MARINA AMADO me ha cancelado mensualmente la suma de intereses del préstamo; E) Que no he conocido a otra persona que sea compañero permanente de la señora LUZ MARINA AMADO por lo que no me consta otra relación; F) Que la presente declaración fue presentada por el interesado de manera escrita y pasada a nuestro formato"*<sup>40</sup>.

3.6. Analizada la prueba reseñada, de manera individual y en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, se concluye que entre los señores **ORLANDO**

<sup>38</sup> Folio 240 - 242, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>39</sup> Folio 243 - 244, PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

<sup>40</sup> Folio 245 - 246 PDF "01 Expediente consolidado.pdf"

**FINO GONZÁLEZ** y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** sí existió una comunidad de vida permanente y singular bajo los prolegómenos de la Ley 54 de 1990. Lo anterior, en razón a que, a partir del análisis probatorio en conjunto se concluye que se comportaron como una pareja que compartió techo, lecho y mesa y se mostraban ante familiares y amigos como “*marido y mujer*”.

3.6.1. Medio suasorio de singular importancia lo constituye en esta causa lo declaración rendida por el señor **LIBARDO FINO GONZÁLEZ**, hermano del demandante quien adujo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la pareja **FINO – AMADO** convivió, relatando que se conocieron a finales del año 2019 través de la señora Blanca Inés López quién era su empleadora, a quién le conducía un taxi, y a quién doña **LUZ MARINA** le prestaba dinero, que empezaron a hablar y a establecer una amistad entre todos, que su hermano empezó a trabajar en el taxi que habían adquirido, que en enero de 2010 empezaron a convivir juntos. Lo que le consta porque vive en el mismo barrio El Muelle de esta ciudad, y los visitaba constantemente, que trabajaban ocasionalmente vendiendo frutas y jugos en ferias en la camioneta Luv, pero su hermano continuaba manejando el taxi, y cuando la acompañaba a dichas gestiones, el vehículo se guardaba o designaban otro conductor.

De la misma forma adujo que entraba a su hogar continuamente pues los días de pico y placa de su vehículo coincidían con los del vehículo que también conducía su hermano, describió el inmueble en el que residía la pareja, indicando que se encontraba en un segundo piso distribuido en tres habitaciones, una para la señora **CAROL BONETTE** y sus hijas, otro para el hijo de la demandada, **JHON JAIRO** y otro, el de las partes quienes dormían en una misma cama, guardaban la ropa juntos en un “*chifonier*” y que él se sentaba al lado de la cama de dicha habitación donde a veces le daban tinto, jugo o desayuno. Que compartieron en familia asados, viajes, cervezas en las cantinas del barrio y celebraciones familiares tanto en Florián, Santander como en Villa de Leyva, que todos los domingos “*ellos iban a la misa de los milagros ahí en la 80, allá no fallaban en hacer la misa*”.

Que en la finca de su progenitora Alcira González Calderón en Florián, la pareja **FINO – AMADO** dormía en una sola habitación, que allí compartieron fiestas

de fin de año o de enero en familia, que en ese municipio las personas los conocían como pareja, pues allí sembraron lulo, maíz y compraban y vendían aguacates. También compartieron en la casa de la familia de la demandada en Villa de Leyva en donde residía el hermano de doña **LUZ MARINA**, que don **ORLANDO** se levantaba, y le calentaba el agua para que a su mujer se bañara. Que se apoyaban el uno al otro, pues en una ocasión la demandada se enfermó y su hermano la llevó al hospital en la camioneta que parquearon en la calle y mientras la subió para que la atendieran, se llevaron el vehículo a los patios. Que él le pedía permiso a ella para salir a tomar, que permanecían siempre juntos y ella le pedía en ocasiones que no fuera a tomar, o iban juntos a hacerlo *“se comprendían mucho en ese sentido”*.

Adujo conocer al señor **HÉCTOR ALFONSO** desde el año 2008 aproximadamente, como la anterior pareja de la señora **LUZ MARINA** antes del año 2009, que sabía que fruto de esta relación procrearon un hijo de nombre **JHON JAIRO MORENO AMADO** a quien conoció desde pequeño, no obstante, la pareja constante de la demandada desde finales del 2009 fue su hermano, pues él se preocupaba por ella, y le pagaba la seguridad en salud y el seguro de vida, pues la tenía afiliada como beneficiaria *“porque eran pareja”*.

Sostuvo que la relación perduró hasta el año 2019 *“antes de la pandemia”* sin concretar fecha exacta, expresó que *“no sé por qué se les acabó la relación porque eran una pareja bien, una pareja que se entendían los dos, trabajaban los dos, eran muy unidos los dos, él le hacía mucho caso a ella”*, que terminaron debido a que su hermano le había manifestado que la relación se había acabado porque doña **LUZ MARINA** tenía otra persona y finalizó por una disputa en la que la demandada *“injustamente también lo sacó de la casa, sin ropa, sin nada”* pues él presenció dicho momento en el que a su hermano por evitar problemas le tocó *“salir corriendo”*.

En el mismo sentido, el señor **JOSÉ ALDEMAR GARZÓN GONZÁLEZ**, primo del demandante, relató que sabe que la pareja convivió desde el año 2010 hasta el 2019 por su tía Alcira González con quién se comunicaba por teléfono, se enteró de que la pareja **FINO - AMADO** viajaba ocasionalmente a Florián, Santander que allí ellos tenían cultivos de lulo y se quedaban en la vivienda de la progenitora del demandante, por lo que, *“él sabía quién está en la casa”*

*o quien no está”, de hecho, indicó que en una ocasión pretendió quedarse allí, pero la habitación se encontraba ocupada por ellos.*

Sostuvo don **JOSÉ ALDEMAR** que vivió en el barrio El Muelle hasta hace 6 años y si bien nunca entró a la propiedad de los compañeros permanentes, cuando pasaba por la residencia de la pareja, veía que el señor **ORLANDO** se asomaba por la ventana del segundo piso de la casa de la demandada, que él le presentó a doña **LUZ MARINA** como su mujer, que se los encontraba por el barrio y veía que trabajaban juntos pues en alguna ocasión le compró aguacates que vendía el señor **FINO GONZÁLEZ** en su camioneta Luv. Que los vio en dos circunstancias en unas laborales y otras emocionales en las que estaban *“compartiendo como pareja”*. Que sabía que ambos se dedicaban al comercio, y con ello pagaban los taxis que tenían.

El primo del demandante además, adujo haber compartido en dos ocasiones con ellos en el barrio La Florida cuando estuvieron negociando unos lotes y en el barrio El Muelle en el año 2013 y 2016, que vio que el trato entre ellos era *“cariñoso, abrazados, como cualquier relación normalmente, compartían bien”*, que *“ellos se besaban, se abrazaban, siempre estaban así los dos”*, que incluso en ocasiones iba a buscar a don **ORLANDO** y la demandada *“no lo dejaba salir”*. E indicó que, si bien conoció al señor **HÉCTOR ALFONSO** desde el año 2003 o 2005 aproximadamente, sabía que se había separado de doña **LUZ MARINA** desde el 2009 pues *“la señora Luz Marina ya se vio con el señor Orlando Fino”* y lo supo porque don **HÉCTOR** se lo comentó en aquella época, precisando que *“él se emborrachaba conmigo, lloraba también”*.

Finalmente, don **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ** quien es conductor de taxi, vecino en el barrio El Muelle y conocido del demandante y de don **LIBARDO** adujo conocer a la pareja **FINO – AMADO** en las tiendas del barrio bebiendo cervezas desde hace 12 o 13 años aproximadamente, dijo que el demandante nunca realizó una presentación especial de su mujer, sino que tenía conocimiento *“de sabiendas que era la esposa de Orlando”*, por lo que a la señora **LUZ MARINA** la conoce *“de vista”*, que sabía que vivían en una casa de tres pisos juntos *“como pareja”*, que el demandante la llamaba como *“mi señora o mi esposa”*. Que en dos ocasiones particulares compartió con ellos, cuando fue a una celebración de cumpleaños de la progenitora del demandante

y cuando en una ocasión lo acompañaron y lo recomendaron para trabajar con un vehículo de *"unas doctoras de bienestar familiar"*.

Contó que todos en el barrio sabían que don **ORLANDO** y la señora **LUZ MARINA** eran pareja porque se comportaban como tal y si bien *"era una gente educada que no estaban como chinos chiquitos besuqueándose ni dándose muestras de cariños, eso si no pasa porque son personas ya grandes"*, veía que pedían una cerveza para el uno o para el otro o la compartían, o pagaban la cuenta de forma conjunta. Relató que de hecho, en una ocasión un señor llamado "Jhon" comentó de forma jocosa delante de todos, en una oportunidad en la que don **ORLANDO** le pidió más producido uno de los taxis, *"como yo si pago aquí tanto, como yo no doy para el diario tanto dijo, pero ahí hay una diferencia Orlando, usted puede dar para el diario tanto, porque es que usted si se acuesta con ella, en cambio yo no, y los que estábamos ahí soltamos la carcajada"*, pues les causó gracia que don **ORLANDO** *"quería que se pagara más producido porque Orlando se esmeraba por cuidar los carros de la señora"*, y luego refirió *"lo que llamamos nosotros un lambón"*.

Al igual que el señor **LIBARDO**, don **MARCO ANTONIO** mencionó que también sabía que laboraban juntos pues vio que don **ORLANDO** le ayudaba a cargar las canastas de frutas, que ocasionalmente veía que se turnaban la espera hasta la madrugada para tomar la ubicación pertinente y vender mercancías en el corredizo comercial del barrio, pues relató *"vi a don Orlando durmiendo en la camioneta de ellos ahí en un sitio que se llama el hueco"* *"para poder coger el puesto para poder vender sus productos"*, que sabía que el demandante también manejaba un taxi pero que *"se sabía que el carro era de ella"*, que también le ayudaba a la demandada en los temas de mecánicos y de mantenimiento de los vehículos.

Así las cosas, de las declaraciones de los tres testimonios y el demandante es preciso extraer que la pareja **FINO – AMADO** se conoció a finales del año 2009 cuando la señora Blanca Inés López los presentó, de ahí que empezaron a hablar y a entablar una relación y desde enero de 2010 comenzaron a convivir juntos compartiendo techo, lecho y mesa en el segundo piso de la casa en la que vivía la demandada en el barrio el Muelle de esta ciudad. Además, don **ORLANDO** trabajaba como conductor de taxi y eventualmente

le ayudaba a vender jugos y frutas a doña **LUZ MARINA** en las ferias de municipios o ventas comerciales del barrio, por lo que, en esas ocasiones se guardaba el vehículo o contrataban otro conductor, que seguidamente salían a departir y tomar cervezas juntos en las cantinas del barrio El Muelle, por lo que las personas del sector los identificaron como pareja. Que compartieron celebraciones y reuniones familiares en Florián, Santander, municipio donde residía la progenitora del demandante y allí compartieron la misma habitación, así como en Villa de Leyva de donde es proveniente la familia de la demandada y donde igualmente compartían con su familia y su hermano.

3.6.2. De igual forma, parte de la prueba documental corrobora la unión marital de hecho conformada entre las partes. Obsérvese con las fotografías allegadas al proceso, de las cuales, si bien no es posible deducir los elementos de una unión marital, si dejan vislumbrar que los señores **ORLANDO** y **LUZ MARINA** compartieron celebraciones, cumpleaños, primeras comuniones, viajes, momentos cotidianos de forma individual y con familiares de ambos, de las que se dejó registro con las tradicionales fotografías que se suelen tomar en familia cada vez que se celebran momentos especiales, y no como un simple empleado, conductor, o arrendatario.

Y aunque refiere la apelante que el *a quo* otorgó "*valor probatorio suficiente a unas imágenes fotográficas que no tienen relación directa con lo pretendido*", pues a su juicio, tal documental refleja que "*verdaderamente nunca existió una relación afectiva*", pues no aparecen "*besándose, acariciándose, ni abrazándose recíprocamente como pareja*" y "*no representan los hechos que se les atribuyen*", lo cierto es que en ellas se registra a los señores **ORLANDO** y **LUZ MARINA** compartiendo diferentes escenarios familiares y eventos sociales. Mismas que, si bien no dan cuenta por sí solas de los elementos de una unión marital de hecho, sí dejan ver una manifestación familiar con afectos de por medio entre la pareja la pareja **FINO – AMADO**, pues contrario a lo dicho por la apelante, en los folios 60, 62, 64, 67, 71, 79, 81 y 82 si se reflejan abrazos entre las partes en medio de las celebraciones.

Fotografías que, además, pese a que la demandada señaló que fueron en festividades del año 2014, 2015, 2010, 2017, y en Villa de Leyva y otras que no fueron reconocidas, pues adujo que se trataba de "*un montaje*", y se excusó en

que si aparecían abrazados se debe a que *“pues hay gente que con intención de abrazarlo a uno”*, que *“a mí me abracen tomándome una foto en un evento pues a mí no se me hace de raro nada porque pa´ mí varias fotos me abrazan mis familiares o amigos”*, o que *“está aquí don Orlando y me tiene abrazada a mí, pero como a las malas ahí me abrazó”*; lo cierto es que la constante en dichas fotografías es la posición de pareja abrazada sin que se refleje una coacción aparente entre ellos, que corresponde a una relación natural y habitual propia de una pareja en festividades familiares, máxime cuando las mismas no fueron tachadas de falsas o desconocidas por la parte demandada, por lo que quedaron tácitamente reconocidas.

Sobre la temática, en doctrina vigente bajo el Código General del Proceso, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente: *“a pesar de ser cierta la afirmación de los recurrentes acerca de que los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez, la Sala destaca que ese requisito se encontraba satisfecho en el litigio, toda vez que ellos mismos omitieron desconocer los aludidos instrumentos, en el término establecido en el artículo 275 en concordancia con el inciso 2º del canon 289, ambos del estatuto ritual civil, quedando así reconocidos implícitamente (...) En suma, el reconocimiento extrañado por los recurrentes era innecesario habida cuenta que implícitamente ya lo habían realizado al omitir desconocer las referidas representaciones en la oportunidad prevista en el ordenamiento, pues, las fotografías, videos, filmaciones, etc., son susceptibles de tacha de falsedad o desconocimiento”* (CSJ, sentencia SC17162-2015).

Tampoco puede pasarse por alto que cuando se interrogó a la señora **CAROL BONIETTE** sobre dichas fotografías, contrario a lo dicho por su progenitora, sí confirmó que en ellas se encontraba la pareja **FINO - AMADO** presente en todos y cada uno de los eventos sociales, uno en Villa de Leyva en la primera comunión de sus dos primas, en un bautizo de su hija, en el cumpleaños de su hermano **JHON JAIRO**, el cumpleaños número 50 de su progenitora, en todas acompañados de familiares de la demandada como sus nietas, amiga, sobrinos, hermanos, padrinos, yerno, y demás. Y aunque tanto la demandada como su hija relataron que la razón por la cual el demandante se encontraba en dichas festividades se debe a que éste las transportaba para dichos lugares, ninguna prueba que soporte su dicho al respecto fue allegada al plenario.

La citada unión marital de hecho también se encuentra confirmada en el hecho de que el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ**, con el propósito de resguardar a la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**, la afilió a su seguro de vida de CODENSA - MAPFRE, según la certificación aportada con la demanda de fecha de vigencia desde el 1º de marzo de 2012, mismo año en el que según lo dicho por la demandada ocurrió el accidente automovilístico de don **ORLANDO** en el taxi, en el que aparece afiliada la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** como cónyuge por el valor asegurado del 30%.

También se adosó la certificación de afiliación a la EPS SALUD TOTAL del demandante fechada 28 de julio de 2019, en la que se menciona que doña **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** se encuentra afiliada como "COMPAÑERO(A)" beneficiaria desde el 19 de septiembre de 2014, y al joven **JHON JAIRO MORENO AMADO**, desde el mismo momento, quienes continúan en estado vigente. Y aunque tal documento no indica por sí solo la existencia de la unión marital de hecho como quiera que su valor probatorio es en calidad indicio<sup>41</sup>, lo cierto es que, dada la intención del demandante de afiliarse en salud no solamente a la demandada sino también a su hijo, quien para aquel entonces era menor de edad, se advierte que analizada dicha documental con los demás medios de prueba, es posible inferir que entre el señor **ORLANDO** y la señora **LUZ MARINA** existió una unión marital de hecho en la que se prodigó ayuda y socorro mutuo.

3.6.3. Ahora, si bien los testimonios de la parte demandada trataron de negar la conformación de la unión marital de hecho objeto de debate, aduciendo que entre ellos únicamente existió una relación de trabajador – empleador y

---

<sup>41</sup> Al respecto ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC18595-2016 del 19 de diciembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez: "Finalmente, con relación al certificado de afiliación a la EPS Salud Total, en el que consta que para el 12 de agosto de 2009 el señor Luis Carlos García aún era beneficiario de la demandante en calidad de compañero permanente [folio 7, c. 1], es cierto, como afirmó el Tribunal, que esa prueba "no conduce per se a predicar que hasta ese momento haya existido una comunidad de vida permanente y singular entre quienes en este litigio se enfrentan». [Folio 54, c. Tribunal]

(...)

El demandado bien podía demostrar por cualquier medio que la información contenida en el aludido certificado no correspondía a la verdad de los hechos, pues es cierto que la afiliación del núcleo familiar al sistema de salud no indica necesariamente que la familia esté conformada de esa manera en la realidad. Sin embargo, las explicaciones que dio el demandado en su interrogatorio fueron completamente evasivas e imprecisas, y su afirmación de que la EPS le puso obstáculos para su desafiliación no tuvo comprobación por ningún medio".

arrendatario – arrendataria, del análisis de sus declaraciones, es posible concluir las inconsistencias y contradicción de sus versiones.

En principio, lo declarado por la señora **CAROL BONETTE**, hija de la demandada coincide con lo dicho por su progenitora en indicar que conocieron al señor **ORLANDO** a finales del año 2009, cuando empezó a laborar en el taxi de la señora **LUZ MARINA** de placas VET780 y su progenitora le arrendó el garaje de la vivienda para *“vigilar que el vehículo si lo guardara a la hora, no lo trabajara más de lo normal, no se lo pusieron a otra persona”*, y que posteriormente, a principios del año 2010 se le arrendó la habitación del segundo piso de la vivienda en la que residían por el valor aproximado de \$200.000, que don **ORLANDO** salía desde las 4:30 a.m. o 5:00 a.m. y volvía alrededor de las 10:00 p.m. u 11:00 p.m., que el vehículo TAS820 se lo dio su progenitora al demandante para que lo trabajara desde el año 2012 y el demandante debía pagarle los producidos. Que en alguna oportunidad la transportó a ella y a su familia al bautizo de su hija, o realizaba servicios para su tío enfermo en Villa de Leyva y lo llevó a sus citas médicas, todas estas carreras fueron remuneradas, que únicamente compartían con él celebraciones especiales porque se realizaban en la vivienda, y como él era el inquilino del apartamento, lo integraban.

Que don **ORLANDO** permanecía en su habitación, que constantemente iba su hermano **LIBARDO** a visitarlo y se encerraban para escuchar música, y que convivió como arrendatario hasta el 14 de julio de 2019, pese a que solo obren dos contratos de arrendamientos pues estos se renovaban por el mismo término pactado.

Que la única pareja que le conoció a su progenitora fue el señor **HÉCTOR ALFONSO**, padre de su hermano, con el cual convivió hasta el año 2013 cuando se separaron, por diferencias de dinero, por lo que, inclusive el viaje del fin de año 2012 a Florián, Santander, que obedeció a una invitación de *“agradecimiento”* realizada por el demandante y la progenitora de éste, lo hicieron en familia con el señor **HÉCTOR ALFONSO** y doña **LUZ MARINA**, que el demandante los transportó en el taxi de su progenitora y esa noche no pernoctaron allí, sino que se devolvieron en la tarde del 1º de enero.

En la misma línea, de la declaración rendida por la señora **CAROL BONETTE VELA AMADO** no se encuentra en forma alguna que el juzgador durante la audiencia haya ejercido conducta irregular o contraria a derecho en su contra, como lo pretende hacer ver el apoderado judicial de la demandada, como lo considera la impugnante. En este sentido, se resalta que en lo que respecta al valor individual de los testimonios, acorde con lo reglado en el Código General del Proceso, que se *“señala al juez la obligación de poner «especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...)»*<sup>42</sup>, como así ocurrió durante el ejercicio de su interrogatorio.

Ahora, de lo relatado por el señor **HÉCTOR ALFONSO** se extrae que si bien adujo que convivió desde el 2002 hasta el año 2013 con la señora **LUZ MARINA**, que se conocieron en el medio laboral, pues él también se dedica a vender frutas y jugos en ferias, que tuvieron un hijo de nombre **JHON JAIRO**, y que se separaron con la demandada por cuanto él quería ser partícipe de los bienes que ella compraba; lo cierto es que, su declaración presentó algunas inconsistencias, toda vez que refirió que conoció al demandante como arrendatario y conductor del taxi de la señora **LUZ MARINA** a finales del año 2009, pero contradictoriamente adujo más tarde que *“lo empecé a distinguir después del 2010”*. También indicó de forma imprecisa sobre la relación de los compañeros permanentes, que luego de que la señora Blanca Inés López los presentó *“pues ahí ellos ya siguieron hablando, Orlando y ella ya siguieron hablando y ya fue cuando a lo último pues ya estaban ellos los dos en una relación, que fue cuando en enero ellos ya resultaron viviendo los dos”* precisando el *“1º de enero de 2010”*.

Además, obsérvese que cuando se le interrogó sobre la fecha de finalización de la convivencia entre él y la señora **LUZ MARINA**, indicó de forma contradictoria que estuvo con ella hasta mediados de 2013 pero más tarde refirió que *“la fecha exactamente no [la recuerda], eso fue en los primeros días de diciembre del año 2013, eso fue como en enero, después del 15 de enero”* e indicó que *“yo la*

---

<sup>42</sup> Corte Suprema de Justicia SC18595-2016 M.P. Ariel Salazar Rodríguez.

verdad no sé qué pasaría después del 2013” entre el señor **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA**. Luego resulta evidente su escaso valor probatorio y por ende a juicio de esta Sala no se encuentra probado que desde el 2010 hasta el 2013 hubiere existido relación alguna entre don **HECTOR ALFONSO** y doña **LUZ MARINA** que impida la configuración del presupuesto de singularidad de la unión marital de hecho entre las partes.

Además, no basta como lo menciona la apelante con el simple hecho del hijo que nació de la unión **MORENO - AMADO**, pues ha de verse que el joven **JHON JAIRO MORENO AMADO** fue concebido el 23 de noviembre de 2004, por lo que, por sí solo, el mero indicativo de su existencia no desvirtúa la prodigada unión marital de hecho que existió entre el señor **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA** desde el 1º de enero de 2010 hasta el 14 de julio de 2019.

En lo que respecta al testigo **JOSÉ LUIS CARLOS HERNÁNDEZ GAMBOA** se advierte que poca o nula presencia y conocimiento tuvo de la vida personal y familiar de doña **LUZ MARINA**, pues como él mismo lo adujo, laboró como panadero en el barrio El Muelle desde el año 2000 hasta el 2 de mayo de 2010, aunque adujo que los vio en una ocasión en la que ella lo presentó como su conductor y que su relación con la demandada era “*una relación de dinero*” por cuanto ambos se prestaban, realmente no le consta si ella convivió o no con don **ORLANDO**, pues no trataban asuntos personales sino de negocios. Por lo que, de dicho desconocimiento no se colige que la unión marital de hecho no existiera

De esta forma, cumple recordar que “[E]n presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro... (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20), razón por la cual tan solo podría prosperar una acusación por error en la apreciación probatoria de la prueba testimonial en la que se apoyó la sentencia del Tribunal, en caso de demostrarse la comisión por éste de error de derecho, o de yerro evidente de hecho, el que afloraría, privativamente, cuando las conclusiones del sentenciador fueren por completo arbitrarias e

*irrazonables, de tal suerte que la única interpretación posible fuere la que aduce el recurrente...” (CSJ, sentencia SC de 26 de junio de 2008).*

3.7. Ahora, sobre el tipo de vínculo sostenido entre el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** y **LUZ MARINA AMADO FAJARDO**, es posible concluir que en efecto existió un vínculo laboral, pues de este modo, las partes, el señor **LIBARDO** y doña **CAROLL IBETTE** fueron concisos en indicar que don **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA** se conocieron a través de la señora Blanca Inés López quien recomendó al demandado como conductor del taxi de la demandada en diciembre de 2009, lo que se corrobora con la certificación expedida por la empresa Nuevo Taxi Mío del 17 de septiembre de 2019 en la que consta que don **ORLANDO** fue conductor del taxi de placas VET780 desde el 4 de diciembre de 2009 hasta el 25 de julio de 2012, por lo que en esa fecha tuvo que ocurrir el accidente automovilístico que tuvo don **ORLANDO** según lo dicho por la demandada.

Luego, si bien doña **LUZ MARINA** adujo que don **ORLANDO** trabajó durante un año con otras empresas de servicio público, mientras el vehículo de placas VET780 lo arreglaban, lo que sabía porque veía que el demandante parqueaba otros carros en el garaje, y procedió a adquirir el vehículo TAS820, lo cierto es que en realidad, el demandante empezó a trabajar este vehículo desde el 1º de agosto de 2012, según se acredita con la certificación expedida por la empresa Tax Express S.A., del 27 de agosto de 2019. Y además se corrobora con los testigos traídos al plenario, quienes indicaron que don **ORLANDO** le daba lo del producido por los vehículos a la señora **LUZ MARINA** y que incluso, como las partes lo indicaron, cuando el demandante se fue del apartamento en julio de 2019 se llevó el taxi en el que laboraba. Por lo que, efectivamente se encuentra acreditada la relación laboral que durante el lapso de 2009 a 2019 se configuró.

No obstante, cumple señalar que dicha relación trascendió, pues como se anotó, las partes se conocieron dentro de un gremio de trabajadores de taxis en el barrio El Muelle con quienes la pareja **FINO – AMADO** compartió en cantinas, los veían comportarse como esposos, trabajar de forma conjunta en la que era la actividad principal de la demandada, de comercio de frutas y jugos según se constata también del certificado de la Cámara de Comercio por

ella aportado, donde los veían laborar en la camioneta Luv y corroboraron que don **ORLANDO** la ayudaba en su labor, que se turnaban la guardia del puesto para la venta de alimentos del otro día, que juntos vendieron aguacates, tuvieron negocios de cultivos de lulo y maíz en Florián Santander, y que en esas oportunidades, don **ORLANDO** dejaba de lado su labor de conductor para trabajar con ella, por lo que, para esas ocasiones guardaban el vehículo o designaban otro conductor.

Además, tal como acertadamente lo mencionó el *a quo*, las reglas de la experiencia indican que en una relación laboral es el empleador el que afilia a su trabajador a la EPS y no al contrario, por lo que, a juicio de esta Sala y teniendo en cuenta que fue don **ORLANDO** quien afilió a la demandada y a su hijo para entonces menor de edad en el año 2014, es evidente que la relación traspasó el plano de lo laboral para dar lugar a una relación de pareja y apoyo mutuo entre la pareja **FINO – AMADO**.

A la misma conclusión se arriba frente al tema del arrendamiento, pues aunque el extremo pasivo insistió en que entre las partes únicamente existió una relación de arrendadora-arrendatario, lo cierto es que no obra material probatorio suficiente dentro del plenario que permita inferir que durante los años del 2010 al 2019 la relación entre don **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA** fuera estricta y exclusivamente en esa condición.

Y si bien es cierto, como lo adujo la apelante, la declaración del demandante no resulta consistente en tanto negó haber suscrito contrato alguno, cuando acreditada se encuentra la celebración de tales negocios jurídicos entre el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ** y la señora **LUZ MARINA AMADO FAJARDO** para el 9 de enero de 2010 y 9 de enero de 2012, lo auspiciado únicamente conlleva a la merma del valor probatorio de su dicho. Sin embargo, como se vio, el juzgador de primera instancia estribó su decisión en los demás medios de prueba documentales y testimoniales obrantes en el plenario, por lo que, la endeble declaración del actor en este sentido, por sí misma, no resulta suficiente para desvirtuar la existencia de la declaración de la unión marital de hecho entre las partes, como así lo pretende la apelante.

Además, obsérvese que tal como también lo concluyó el *a quo*, de la declaración de doña **LUZ MARINA** se extrae que, como ella misma lo reconoció, que tales contratos de arrendamiento fueron soportes utilizados en el año 2013 para presentar ante los bancos una solicitud crediticia. Obsérvese que al respecto precisó *"yo, en el año 2013, yo saqué, yo saqué un préstamo, necesitaba un préstamo de cantidad para hipotecar la casa que había comprado y necesitaba de soportes para llevar al banco para que me hicieran el crédito y en el banco me exigían... documento de arriendo, de contratos de arrendamiento de la casa o de lo que yo tenía que soportar, entonces como él era un inquilino yo le pedí soportes, eh le pedí contratos de arriendo y certificar que él tenía... que él tenía la casa que era mi propiedad porque a mí todavía no me habían hecho escrituras"*. Lo que cobra sentido con las certificaciones cuyas fechas de diligencia de reconocimiento personal datan en el 2013.

Ahora, debe tenerse en cuenta que cuando por este respecto se le cuestionó a la señora **CAROLINA BONETTE**, esta manifestó reiteradamente que su progenitora *"se acostumbra a firmar con todos los inquilinos los contratos de arrendamiento"* pero ello no ocurrió para todos los años en que presuntamente se celebraron los demás contratos de arrendamiento con el demandante.

Lo anterior cobra mayor fuerza si en cuenta se tiene que de la contestación de la demanda, así como de las declaraciones rendidas por el extremo pasivo, se refiere que el señor **ORLANDO** vivió en la casa del barrio El Muelle en la que residía la demandada desde el 1º de enero de 2010 hasta el 14 de julio de 2019 bajo contrato de arrendamiento, pero solo obra constancia de los contratos del año 2010 y 2012, los que como se mencionó datan de reconocimiento personal del 2 de septiembre de 2013 ante la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá, de forma que, aún si se estimara lo dicho por la demandada en cuanto a que los mismos se prorrogaban por el mismo término pactado sin necesidad de prueba documental, se deja de lado el soporte de la celebración de los presuntos contratos de arrendamientos durante el lapso de 6 años, estos son los del 2014 al 2019.

Además, si aún para los años restantes dichos contratos se hubieran constatado de otra forma, ello resultaría irrelevante en la medida que no desmeritan por sí solo la configuración de los elementos propios de la unión

marital de hecho, como aquí se encontraron probados. Pues no pueden excluirse los restantes elementos de convicción incluidos en el acervo probatorio que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho entre don **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA**.

3.8. Ahora, repara la apelante una insuficiente valoración probatoria al considerar que el *a quo* dio "*total credibilidad a lo dicho por el señor ORLANDO FINO GONZALEZ (sic) y sus testigos*" sin tener en cuenta las "*dudas e incoherencias que le generaban las preguntas que le hacía el juez, referente a fechas, valores, apellidos y compras*", pues, según su juicio, en sus declaraciones se encuentran constantes inconsistencias.

El reparo no resulta fundado por cuanto, ha de verse que la decisión concluida por el *a quo* no representa irreparablemente que se haya dado, como así lo menciona el apelante, "*total credibilidad*" a la declaración del demandante y sus testigos, pues este no fue el único medio de prueba aquilatado dentro del proceso. Por el contrario, de la sentencia emitida se extrae que el juzgador analizó todas y cada una de las declaraciones traídas al plenario, con el fin de valorarlas de forma conjunta con los demás medios de prueba, como son las fotografías con las que dedujo que no son propias de una posición de un trabajador o arrendatario exclusivamente sino de una relación de pareja, la ausencia de una denuncia interpuesta por la parte demandada en cuanto al suceso ocurrido en julio de 2019 entre el demandante y las nietas de la demandada, las contradicciones presentadas en los relatos de los testimonios del extremo pasivo, la ausencia de contratos de arrendamiento por cada año de la unión marital y la afiliación a la EPS realizada por el actor en la que consta como beneficiaria la demandada. Y fue que de dicho juicio valorativo estableció la relación marital entre los señores **FINO GONZÁLEZ** y **AMADO FAJARDO**, y no que fuera exclusivamente laboral o de arrendamiento.

Como se vio, el señor **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOÓZ** manifestó lo que le consta como conductor de taxi, vecino y conocido de don **ORLANDO** y don **LIBARDO**, que en algunas ocasiones vio a la pareja **FINO - GONZÁLEZ** como "*esposos*" y compañeros de vivienda, lo que sabía toda vez que veía que pagaban la cuenta juntos, se sentaban juntos, o compartían cervezas. Declaración que contrario a lo dicho por la demandada sí coincide con lo

manifestado en la declaración extraprocés, pues se advierte que en ambas adujo conocer “*de vista*” a doña **LUZ MARINA** relatando lo que le consta como un conductor de taxi que vivía en el mismo barrio y lo que vio en las contadas ocasiones que se reunían en el barrio a tomar con ellos de su comportamiento. Máxime cuando refirió que los vio trabajando en una camioneta Luv Vinotinto, recalcando, eso sí, que nunca entró a la vivienda de las partes, ni los vio darse demostraciones públicas de afecto, pero dejando claro que todos sabían que eran pareja.

Además, nótese que el *a quo* si se pronunció frente a la declaración del mencionado testigo pues al respecto mencionó en sus consideraciones que “*el señor Marco Antonio Rodríguez, quien también es conductor de taxi, decía que también los veía juntos, compartir juntos que él los tomaba como si fuera una relación de pareja y que era natural que no se besaran en los eventos sociales donde los encontraba*”, “*que él sabía que eran pareja porque vivían en la misma casa, los veía juntos, los veía cargando, que lo ayudaba a cargar [inaudible] para su trabajo [inaudible] sabía que el taxi era de la demandada, pero que cambiaba el aceite, le hacía las vueltas, nunca supo que había un contrato de arrendamiento, sabía que vivían como pareja*”; aspecto que si fue considerado para encontrar fundamentada la unión marital de hecho entre las partes.

En el mismo sentido la declaración del señor **JOSÉ ALDEMAR GARZÓN GONZÁLEZ**, primo del demandante, no resulta insuficiente como así lo aduce la demandada, pues si bien es cierto en un principio relató que sabía que la pareja **FINO – AMADO** viajaba a Florián, Santander porque su tía, progenitora del demandante se lo contaba mediante llamada telefónica, y ello lo convertiría en principio en un testigo indirecto, también lo es, que más tarde indicó, como se expuso previamente, que cada vez que pasaba por la propiedad de la pareja los veía juntos, que los veía trabajar unidos vendiendo aguacates en la camioneta Luv, que compartió en dos ocasiones en reuniones sociales con ellos, en la Florida – Santander y en el barrio El Muelle en Bogotá durante los años 2013 y 2016, que vio que el trato entre ellos era “*cariñoso, abrazados, como cualquier relación normalmente*”. Testimonio, que se acompasa con los demás medios de prueba obrantes en el plenario, por lo que no se encuentra motivo para desmeritarle valor.

De esta forma, ningún desafuero se advierte cuando la impugnante le achaca al fallador de primer grado que haya optado por darle *“total credibilidad a lo dicho por el señor ORLANDO FINO GONZALEZ (sic) y sus testigos”*, pues como se vio, sus versiones son coherentes y encuentran sólido estribo en la prueba testimonial y documental que reposa en el expediente.

3.8.1. Tampoco encuentra asidero esta Sala lo varias veces esgrimido por el apelante sobre la inconsistencia del relato del demandante en cuanto a que i) *“A record (sic) 16:10 cambia intempestivamente y se dedica a hablar de los vehículos que según él compraron”* sin responder cuando fue comprado y cuál fue el precio del vehículo VET780; ii) falta a la verdad en indicar la fecha de compra del vehículo CRM061 al referir que se adquirió *“a mitad del 2010”* siendo que *“se compró a finales del 2010”*; iii) no es razonable que si las partes se conocieron el 8 de diciembre de 2009, hayan comprado el vehículo VET780 a finales del 2009, cuando en realidad fue adquirido de forma previa, iv) adujo que se adquirió el bien inmueble donde vivían, en el año 2014 o 2013 siendo que se aportó la escritura pública en la que se constata la fecha de compra el 5 de octubre de 2012. Y que, por ello, no acierta en fechas ni valores de forma *“clara, precisa, pronta ni mucho menos demostrable”* de forma que, *“el único interés que le asiste al aquí demandante es hacer saber que compraron bienes”*.

De los reparos anteriores se evidencia un común denominador sobre las que, a juicio de la apelante, son imprecisiones del demandante: el desacierto en el informe de fechas exactas de adquisición de bienes que se configuraron dentro de la sociedad patrimonial, pero no puede perderse de vista que el presente asunto corresponde al de un proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, donde el objeto claramente versa sobre la declaración probatoria de que entre las partes se configuró una unión de dicho linaje, esto es una convivencia permanente y singular.

Además, ha de verse que demostrado como quedó, la señora **LUZ MARINA** era quien tenía las riendas económicas del hogar que se conformó con don **ORLANDO**, pues así se observa de los relatos de las declaraciones traídas al proceso, de un lado el señor **FINO GONZÁLEZ** relató que cuando la pareja se conoció fue ella quien le prestó sumas de dinero a la señora Blanca Inés López,

quien los presentó; que la demandada era quien pagaba las cuotas del pago de los vehículos, pues dijo que él *“le daba la plata a ella y ella la pagaba”*; que fue ella quien tomó la decisión de vender el inmueble en el que vivían cuando contó que *“después ella dijo que venderla”*; que *“ella había traspasado los papeles de los carros y eso se los pasaba a la esposa de don Luis, el que murió, doña Rosario”*, que por la misma razón el demandante *“confiaba mucho en ella”* y luego adujo que *“ella me siguió mucha la persecuidera”* para la devolución de uno de los vehículos.

Asimismo, la declaración de doña **LUZ MARINA** refleja que conoció al demandante como patrona, pues necesitaba un conductor para su vehículo taxi de placas VET780, que fue ella quien tomó la decisión de arrendarle el garaje y una habitación del demandado, la que tomó los créditos necesarios para adquirir los vehículos y en su momento la propiedad en la que vivieron, que era ella quien tenía el registro en la Cámara de Comercio de su actividad económica para la venta de alimentos en ferias y fiestas.

De esta forma, como es lógico, el conocimiento sobre la adquisición de los bienes y los créditos lo tenía más claro la demandada, pues era ella quien manejaba la información de los pagos y los créditos adquiridos, lo que se compadece igualmente con la documental aportada en la que únicamente registran transacciones a su nombre. Obsérvese al respecto como ella misma lo manifestó, que fue ella quien constituyó los créditos y las cuotas de pago, quien se encargaba del pago de las mismas y por ello *“tenía una vida crediticia muy buena... excelente, mejor dicho tipo A”*, afirmación que coincide con lo dicho por su hija **CAROL BONETTE** quien señaló *“lo que pasa es que mi mamita siempre ha mantenido sus cosas que ha obtenido como fruto de su trabajo fue el reconocimiento que le han brindado los bancos, entonces como lleva uno para bancos, el soporte de entrada, el soporte de todo eso, ella siempre porque tiene una muy buena vida crediticia”*. Pero no por ello debe dejarse de lado el esfuerzo o trabajo que hubiere aportado a dicha relación el señor **ORLANDO FINO GONZÁLEZ**, pues entre las partes no únicamente existía una posible relación de arrendamiento y de trabajo, sino de pareja, en la que se advierte que el demandante entregaba lo producido por los taxis a doña **LUZ MARINA** y la apoyaba y acompañaba con la venta de frutas y jugos en las ferias de distintos municipios, así como de la escogencia del *“puesto”*

de las ventas, que se encargaba del aspecto mecánico y de mantenimiento de sus vehículos y que ambos trabajaban en la venta de aguacates, por lo que, debe tenerse en cuenta el esfuerzo y apoyo que ambos se prodigaron durante la unión.

3.8.2. En este sentido, mal haría pasar por alto los demás medios de prueba que dan cuenta que existió entre el señor **ORLANDO** y doña **LUZ MARINA** una unión marital de hecho en la que se comportaban ante familia y amigos como pareja que trascendió la relación laboral y de arrendamiento, como así brota de los registros fotográficos; de las declaraciones que acreditan que de forma conjunta trabajaban y se apoyaban económicamente, que realizaban distintos viajes en las que compartían como pareja en Florián – Santander, Villa de Leyva, San Francisco, Chía, Popayán, Puerto Boyacá, Funza, Chiquinquirá, que el demandante vio por la salud de la demandada y sin obligación alguna de su cuñado fallecido, hermano de doña **LUZ MARINA**, durante el tiempo en que se encontraba enfermo y se quedaba en su casa y compartían en familia, así como ella vio por la salud de su suegra doña Alcira González Calderón cuando permitió que se quedara en su casa debido a una cirugía de rodilla y su mal estado de salud, que emprendieron proyectos en común por lo que la señora **LUZ MARINA** tomó la iniciativa de constituir créditos para la obtención de un vehículo, la propiedad en la que vivieron y cultivos de lulo en Florián – Santander, que en el barrio El Muelle en donde vivían, sus vecinos y algunas personas del gremio de taxistas sabían que ellos tenían conformado un hogar.

#### 4. Hito inicial de la unión:

4.1. Establecida la unión marital de hecho, lo que sigue es determinar la fecha de su inicio. La *a quo* la ubicó el 1º de enero de 2010, como fue solicitado en la demanda, y reiterado por el demandante en su interrogatorio, en razón a que todos los intervinientes al unísono sostuvieron que desde diciembre de 2009 el señor **ORLANDO** conoció a la demandada, empezó a trabajar para ella y al cabo de un mes aproximadamente, empezaron a convivir, esto es, en enero de 2010, no existiendo prueba documental o testimonial obrante en el plenario que permita inferir otra fecha, diferente a la oposición consistente en que la razón

de la convivencia a juicio de la parte demandada se debía únicamente a una relación de arrendamiento.

4.2. Ningún yerro contiene el razonamiento judicial, habida cuenta que como se demostró, las partes se conocieron aproximadamente en diciembre de 2009, empezaron a salir y a compartir en el barrio El Muelle de la ciudad de Bogotá con amigos, don **ORLANDO** laboró para la demandada, entablando una relación de trabajo y noviazgo, hasta que finalmente se materializó su voluntad de conformar un hogar común, cuando la pareja comenzó la convivencia en el apartamento del segundo piso en el que vivía la señora **LUZ MARINA** el 1º de enero de 2010.

#### 5. Hito final de la unión:

5.1. En cuanto a su finalización, es claro que la unión estuvo vigente hasta el 14 de julio de 2019. Según lo relatado por doña **LUZ MARINA** y su hija **CAROL BONETTE**, al unísono indicaron que aquel día 14 de julio de 2019 ocurrió un altercado entre el señor **ORLANDO** y sus nietas menores de edad, por lo que desde ese día el demandante se retiró de la vivienda. De esta manera, no obra fecha diferente del material probatorio que permita inferir que antes de dicha data hubiese ocurrido una separación física y definitiva entre la pareja.

6. **Costas:** Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante al tenor de la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se verificará ante el *a quo* al tenor del art. 366 *ibidem*, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

#### VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 12 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada apelante. Se fija como agencias en derecho de la segunda instancia la suma equivalente **a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

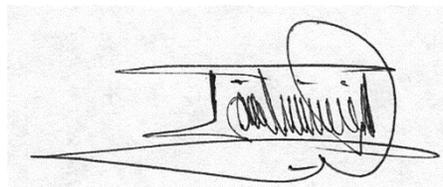
**TERCERO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Magistrada

**PROCESO DE UMH DE ORLANDO FINO GONZÁLEZ CONTRA LUZ MARINA AMADO FAJARDO – RAD. 11001311001120190123601 (APELACIÓN SENTENCIA)**

**Firmado Por:**  
**Jose Antonio Cruz Suarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cf9d02c0754bf9efd155338f2c01540ac13ada71278b8a0e7daa235db62f9e**

Documento generado en 10/04/2024 09:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**